

Acta N<sup>o</sup> 64  
 Honorable Asamblea  
 Nacional Constituyente  
 de 1946  
 Sesión de 22 de Octubre

Asisten 51 H. H. Representantes

Preside: El Sr. Francisco Illingworth F.

Actúan: El Secretario Sr. Eduardo Daste Lorente y  
 el Prosecretario Pedro J. Lamed.

Sumario:

- I. Se instala a las 4 p. m.
- II. Se aprueba el Acta de la sesión de Octubre 18 con las modificatorias de los H. H. Tajantes Navarés y Martínez Estudillo.
- III. A petición del H. Madero, la Presidencia dispone Oficiar al Sr. Procurador General de la Nación, solicitándole Informes sobre la compra de la Hacienda "Cauro" efectuada

por el subdito Italiano L. Bertini, en contradicción con el Decreto Legislativo de Setiembre 26 de 1946

IV. Se aprueba el Acta de la sesión de Octubre 21, con la indicación del H. Villagómez

V. Se continúa el estudio del Proyecto de Constitución, en su Segunda discusión: inciso 10 del Art. 189; Art. 190 (garantía 5ª)

VI. Assume la Presidencia, el H. Dr. Carmelo Ponce Enriquez.

VII. Sigue la discusión del Proyecto de Constitución: Art. 190- Garantía 4ª hasta la Garantía 6ª. El H. Ortiz Bilbao deja planteada la reconsideración de la Garantía 5ª Art. 190.

VIII. Referencia; Oficio N° 8119 de Octubre 21 de 1946 del Sr. Alcalde de Quito.

Primera discusión del Proyecto de Decreto, por el cual se exonera a la Eléctrica de Quito del pago de todos los Impuestos Fiscales y Municipales, que afectaren a la enajenación de los bienes que posee, a favor del S. C. C. C. de Quito

Pasa a segunda, a la Comisión de Municipalidades con carácter Urgente

IX. Se aprueba el Proyecto de Acuerdo, por el cual se faculta al Ejecutivo la emisión de Bonos de la Deuda Pública, para el pago de indemnizaciones a varias personas

que sufrieron perjuicios en Mayo de 1944  
Pasa a la Comisión de Redacción

x. En el transcurso de la discusión de este Proyecto de Acuerdo vengo a ocupar la Presidencia el H. Dr. Lizarra Veintimilla.

xI. Se levanta la sesión a las 8 y 15 p.m.

Sesión de la Honorable Asamblea Nacional  
 Constituyente de 1946

1. Se instala a las 4 de la tarde y la preside el H. Francisco Klingworth Primer Vicepresidente.

Concurren los siguientes H. H.: Arizaga Corral, Alarcón Guillermo, Alarcón Ruperto, Anholade Cevallos, Cadena, Cabrera, Comasco, Castillo, Carrajal Hugo Crespo, Coello Terrano, Corral, Costa, Diralos, Dominguez, Fernández Corolova, Gornixo, Gowcolex, Guzmán, Martínez Bono, Martínez Astudillo, Madero, Meitensen, Moscoso, Miranda, Mercado, Moncayo, Muñoz Bovero, Muñoz Anholade, Wittman, Nariñez, Ortiz Bilbao, Ojeda, Paix, Panchana, Pareda, Texantes, Peña, Salacios Orellana, Ponce Enriquez, Sarmiento, Sánchez Gowcolex, Cerán Coronel, Cerán Varela, Valdez, Vázquez, Villagómez, Villanés, Witt y Aspuru.

Se hallan en comisión del servicio los H. H. Piñero Veintimilla, de la Torre, Jurado, Meylhaber, Sánchez Angel, Viteri, Calero, y Juárez Quintero.

Con permiso se encuentra, por enfermedad, el H. Carrajal Angel.

Actúa el Secretario Sr. Eduardo Daste Lorente

II. Léase el acta de la sesión de 18 de Octubre actual. En consideración.

El H. Texantes aclara que su moción, en torno a la Prensa, fué apoyada por varios Honorables antes de resolver el aplazamiento.

El H. Navarro indica que concurre puntualmente a esa sesión.

El H. Martínez Astudillo dice: "Al exponer mi voto cuando se trató de la eliminación absoluta de la pena de muerte, manifesté que debía restringirse esta garantía, en el sentido de establecer la pena de muerte para los delitos atroces, como el parricidio, etc. y también para el caso de criminales que sin estar afectados por enfermedades de carácter psiquiátrico, etc., hacen del homicidio y del asesinato una profesión; mas, nunca me referí a los delitos contra la propiedad."

Se aprueba el acta con las modificaciones indicadas

El H. Bolívar Madero

Señor Presidente:

El Congreso de la República del año 1949, en el patriótico y plausible propósito de garantizar la soberanía nacional en las tierras o orillas del mar y también en las fronteras, introdujo algunas modificaciones a la Ley de Tierras Baldías y Colonización. Estas modificaciones se traducen en la siguiente forma en el decreto en referencia: en una franja de 50 kilómetros a lo largo de la frontera nacional de la República y de las playas de mar, no podrán los extranjeros adquirir predios nacionales, directa o indirectamente, sea individualmente o en sociedad, bajo pena de que se declare la nulidad del título adquisitivo, a solicitud del Procurador General de la Nación. Me llama sobremedera la atención que en los diarios de Guayaquil y de esta ciudad vienen publicandose unas informaciones suscitadas por el ciudadano Gustavo Suárez, en los que se denuncia al señor Procurador General de la Nación que el subdito italiano Luis Bertini, con fecha

primero de Abril de 1944, adquirió propiedades de 14 kilómetros a la orilla en la provincia del Guayas, en la hacienda Éana, y que a consecuencia de unas cuestiones de litigios judiciales que este señor mantiene con don Gustavo Suárez ha extendido su propiedad mucho más, hasta extenderse a una zona donde se halla el cerro de Marale. Conozco aquella posición que es un sitio perfectamente del Golfo de Guayaquil, parte del Golfo de Jambelí, y además, se domina también una extensa red fluvial del Litoral. Pido, pues, en aras del respeto a la integridad nacional que se insista ante el señor Procurador de la Nación para que informe a la Asamblea que hay a este respecto, que considero sumamente grave y lesivo a los intereses nacionales, de ser cierto lo que se publica en los diarios.

La Presidencia así lo ordena.

El H. Miranda

Señor Presidente:

Con referencia a la intervención que acaba de hacer el H. Madero, debo manifestar que hace más o menos un año fui Apoderado General del señor Bertini, propietario de aquella hacienda a que ha hecho alusión el H. Madero. Es verdad que en esa hacienda existe ese cerro, pero me parece que quien compró aquella hacienda no tiene ninguna culpa que en ella exista una posición tan estratégica. El reclamo del señor Suárez obedece a que pretende apropiarse injustamente de parte de los terrenos que legalmente le pertenecen al señor Bertini. De manera que sin apartarme de la consideración patriótica, en cuanto se refiere al punto estratégico, deseo explicar a la H. Asamblea que esa reclamación del señor Suárez obedece a pretensiones de

a apropiarse de lo que no es de él sino legítimamente del señor Bertini.

## El H. Palacios Orellana

Señor Presidente:

Preciso aclarar que el H. Madero no ha tratado en ningún momento de defender ni atacar la posición, el hecho bastante incorrecto, sumamente inmoral que se ha presentado en el ambiente nacional de los señores Suárez y Bertini. La intervención del H. Madero tiende solamente a una finalidad, defender este punto estratégico, que si lo encuentro como ecuatoriano muy lógico el que no esté en poder de un italiano ni de ningún extranjero que cualquier momento lo puede entregar perfectamente a nuestros enemigos.

## El H. Bolívar Madero

Señor Presidente:

Yo ratifico las palabras del H. Palacios y quiero manifestar que no tengo ningún interés entre los que están litigando esta propiedad. El interés que tengo es de que se respete la ley y de que ningún súbdito extranjero, esté manteniendo propiedades, en contra de disposiciones expresas que contienen nuestras leyes, e insisto una vez más que aquella posición del Cerro Masvale debe estar en propiedad del Ejército Nacional.

Se da lectura al acta de la sesión del 21 del presente.

Puesta en consideración, se la aprueba con la indicación del H. Villagómez de que estubo presente.

El H. Pezantes

Señor Presidente:

Ya que va a iniciarse la discusión de la Constitución, voy a permitirme pedir que se lea la moción que hice en la sesión última relacionada con el inciso 10 del Art. 189 que está en discusión, y pido que una vez leído se me conceda la palabra (Se leyó). Al hacer esta moción como se ve de ninguna manera he atacado a la prensa ni a la libertad que ella merece. Yo la respeto profundamente por lo mismo que he convivido en varios de las luchas periodísticas, especialmente de esta prensa de oposición patriótica a la cual debemos este momento nuestra posición. No puede decirse, señor Presidente, que yo ataco a la prensa cuando estoy ligado por motivos de gratitud y al mismo tiempo solidarios con muchos Directores de la prensa a que me he referido. Al hacer mi moción lo hice con el propósito de comprimir por decir así en un solo párrafo los dos numerales del inciso 10 que se discute. Hice esa moción no a humo de paja, no por retrograda ni por hipócrita, como dice un insultador de El Comercio. Hice esa moción, ciertamente, como Diputado por el Oriente, título con el que me honro y por el cual estoy aquí en este altísimo pedestal de Legislador de la Nación. Puede haberla hecho con falta de talento porque en efecto, yo no he ejercitado talento alguno con cálculos económicos de tanto la pulgada. Los debates de la prensa entre nosotros no son raros, señor Presidente. Es de este momento la rectificación que ha tenido que hacer la Secretaría de la Asamblea Nacional por asuntos que no atañen a ninguno de los señores Diputados, sino que se refieren a asuntos importantes y relacionados con vitales intereses de la Patria; es de ayer no más, señor Presidente, como en los infortunados días de la invasión peruana-



na, periódicos llamados a orientar la opinión pública, daban crónicas abracadabrantas del movimiento de nuestras tropas y de la marcha de nuestro Ejército. Todavía, señores Legisladores, yo recuerdo con verdadera indignación, este momento, como la estirpe de una radiodifusora en radiación que no han de olvidar todavía los ecuatorianos, anunciando la salida de nuestro pequeño buque "Atahualpa" cargado de más o menos 4 cañones y con 28 tripulantes apenas. Esto fue hecho por la prensa llamada seria. El pedir sanción por los delitos que atañen a la dignidad de la Patria, no he querido irme contra los periódicos, contra los diarios, por ser tales sanciones para esa prensa, sea chica o sea grande, si es que comete estos delitos atañedores a la Patria. Eso de que en la prensa estén los hombres más cultos, los hombres más preparados no pasa de ser sino una pretulancia. Recordemos como en los días de la dictadura del señor Icaza fue sancionado un periódico porque publicó el cliché de un pueblo nuestro fronterizo atribuyéndolo ese pueblo al Perú, el periódico repite fue sancionado y su Director repatriado. Eso es constante a todos los ecuatorianos, señor Presidente. No, estoy, pues, atacando a la prensa a hurra de fajás ni a ojo de buey cubero. Llamo la atención que por venir la moción de un Diputado Conservador se crea que esta moción es retrógrada, que es moción de hipocresía. Desde cuándo la entereza de un varón ha de ser calificada en el léxico de nuestros enemigos por hipocresía. Esto no señor Presidente, eso es tener entereza de hombre que quiere servir a la Patria y yo la he servido en varios terrenos y en muchos aspectos, si quiera sea levantando el espíritu de civismo para tener este minuto de respiración que ahora experimentamos con libertad. Recordó que en

la dictadura del señor Piex. hubo un autor de ley a quien  
 absolutamente no se le podía sospechar de hipócrita; su  
 ley fue la llamada de "Seguridad social". Con esa ley  
 verdaderamente si se encadenaba a la prensa, no podían  
 hacer ni supervivir nuevas publicaciones sin rendir una  
 caución hipotecaria o pecuniaria. De este detalle soy tes-  
 tigo porque yo mismo tuve de intervenir en una de estas  
 cauciones a nombre y en representación del Director y  
 Propietario de la entonces famosa revista "Sociedad". En esa  
 época, la prensa grande o la prensa que ahora ha sal-  
 tado como una bomba, no clamó absolutamente, ni dijo  
 nada quizás tuvo miedo a la dictadura, es lo cierto que  
 se sometió a todas las sanciones que entonces se estable-  
 cían. De propósito he predicho que la libertad de pu-  
 blicaciones que van contra los intereses de la Patria sea  
 restringida, porque la libertad del insulto y la libertad de  
 la injuria llevan a otros procedimientos cuando la ley no  
 alcanza, y entonces no es difícil que hasta un plomo vaya  
 a alojarse en el corazón malvado del insultador. Por for-  
 tuna en nuestra Patria todavía, frente a los rotativos, frente  
 a la prensa grande, hay elementos que inspiran con-  
 fianza y que saben tener responsabilidades. Los petulantes que  
 insultan son pocos, no pasan de cuatro pseudolistas, rom-  
 pe plumas insultadoras. Si en 1941 nosotros hubiéramos  
 tenido tribunales contra los criminales de guerra, todavía  
 estarían nuestros tribunales juzgando a los delincuentes de  
 prensa, tal vez no existirían en este momento, porque  
 ellos mismos colgados de la horca y quemados sus cenizas  
 estarían confundidos ya con las arenas blancas de los desier-  
 tos del Perú, por quintos columnistas. Estos que en este  
 momento se han levantado para insultar a un Diputado,  
 tal vez no tendrían tiempo absolutamente ni para alzar su  
 calcañas porque estarían bien asiados al suelo con presoble.

carlana en castigo de sus crímenes contra la Patria. No tengo interés en que mi proposición pase tal como la he planteado. Lo único que quiero es que si hoy sanción para la injuria y para la calumnia contra los particulares, contra los individuos, la haya especialmente cuando se cometen esta clase de atentados contra la Patria. Y pido a los señores Legisladores con toda la valentía, con la que debemos plantear estas cosas, sin tener miedo a la prensa. Acaso porque la prensa nos despellaje nos hemos de arrodillarnos ante ella. No señor Presidente Jovaris. Así dejó expresado mi pensamiento y quedan en libertad los señores Diputados para opinar como a bien tengan, pero siempre sancionando los delitos que se cometen contra la Patria.

La Secretaría da lectura a la moción antedicha del H. Pesantes.

"Esta libertad ejercida en detrimento de los sagrados intereses de la Patria, será severamente sancionada por la Ley; así como la injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal y toda manifestación injuriosa."

Se da lectura al numeral 10º del Art. 189 del Proyecto de Constitución.

Numeral 10º. La libertad de expresar el pensamiento de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo.

En consideración el numeral, con la moción del H. Pesan-

ter

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Con la exposición del H. Pesantes, está bien claro, el pensamiento patriótico que inspiró la moción propuesta por él, que yo le apoyé. Ahora voy a pedir que se refunda en uno solo todo el contenido de estos dos incisos, redactándolo en la forma que voy a presentar, tomando también de la Constitución de 1945 precisamente el numeral 10.º del Art. 189, en la parte más sustancial y mejor concebida, relativa al periodismo. De nuevo que formulo moción para que este numeral del Art. que se discutía sea redactado en la siguiente forma (leyó)

Que el Art. 189. Numeral 10.º La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnias, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establezca la ley. La Ley regulará el ejercicio de esta libertad tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social, acreedor al respeto y apoyo del Estado.

El H. Pesantes acepta la modificatoria.

La Presidencia interroga si la moción es sustitutoria de la anterior, presentada por el H. Pesantes.

El H. Martínez Borrero expresa que así es.

El H. Martínez Borrero vuelve a ser moción sustitutoria

a la del H. Resorte.

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Quiero continuar por breves momentos la explicación del motivo de esta moción. Voy a permitirme leer el inciso 2.º del numeral 10, tal como está en el proyecto de los juristas, para que se apruebe que en la redacción no se ha hecho otra cosa que reunir en un solo inciso lo que está comprendido en otros en el numeral a que me refiero. Dice así el anteproyecto (leyó). Esto mismo es lo que se dice en la redacción de mi inciso, agregando también las palabras "o que tenga sentido contrario a la moral o a los intereses nacionales".

Naturalmente, este artículo está tratando de la libertad de expresar el pensamiento no solo por medio de la prensa sino por medio de la palabra hablada por medio de la radio o por cualquier otro medio de difusión. Entonces, la limitación de la garantía que la Constitución establece para esta libertad de expresión del pensamiento es muy natural, limitación en todo lo que estas manifestaciones tengan el sentido de injuria, de calumnia, de insulto personal, y no se diga de motivos que perjudiquen a los intereses nacionales o que tengan un sentido de inmoralidad. Esta limitación no significa ataque a los modos de manifestar el pensamiento, ni puede tener ninguna objeción.

El H. Ruperto Alarcón, acepta en nombre de la Comisión de Constitución la moción sustitutiva.

El H. Hugo Carrvajal

Señor Presidente:

Efectivamente, uno de los tópicos más importantes para la

Asamblea Nacional es el establecer, dentro de las garantías constitucionales, la absoluta libertad de prensa en todas sus manifestaciones toda vez que ella está demostrando, el palpitar nacional. Dentro de estas concepciones de la escuela periodística tenemos que mantener, el criterio de respetarla, en todas sus manifestaciones porque está demostrándose el sentimiento cívico ecuatoriano. Por ello he tenido también que apoyar la moción del Sr. Carquino Martínez, máxime que la Comisión de Constitución ha aceptado dicha moción, en virtud de que, en efecto, la prensa merece el respeto de la Asamblea Nacional.

El Sr. Carquino Pérez

Señor Presidente:

Quisiera cuando el señor Diputado Martínez Bonew expresa que la moción presentada por él es igual al proyecto yo siento no estar de acuerdo, ya que entraña siempre una limitación a la libertad de prensa, y si es verdad que hay una que otra vez una exaltación en la libertad, yo desearía, para tranquilidad del país, que no nos apartásemos del texto del artículo consignado en el proyecto de los Juristas, que entraña la más alta libertad de prensa y si es verdad que hay una que otra vez una exaltación en la libertad de la prensa yo desearía, para tranquilidad del país, que no nos apartásemos del texto del artículo consignado en el proyecto de los Juristas, que entraña la más alta libertad de prensa, por cuyo motivo, en guarda de la paz y la armonía nacionales yo estoy en contra de la moción y estaré porque se respete el antiproyecto tal como está presentado.

El Sr. Muñoz Andrade.

Señor Presidente:

No es la intención mía dirigirme a prensa determina-

do. Yo hablaré de modo general y declaro que soy muy  
 partidario de la libertad de prensa, y el don más precioso  
 que Dios pudo haber dado al hombre, es precisamente  
 el pensamiento y la libertad de pensamiento. Todos es-  
 tamos de acuerdo en creer que la libertad de prensa puede  
 y debe hacer en literatura, en ciencias, en religión, en polí-  
 tica y en asuntos particulares o personales. La libertad  
 de prensa en literatura entiendo que es ilimitada y no tie-  
 ne otros límites que los que impone el buen gusto,  
 la sana moral; y la libertad del arte, la libertad de  
 imprenta y la libertad de ciencias no tiene otros límites  
 que la verdad, porque la verdad no tiene otra limita-  
 ción que la esencia misma de las cosas. La libertad de  
 imprenta en religión; aquí no cabe discusión de nin-  
 guna clase, porque la Iglesia tiene establecida la sana pun-  
 ta de los escritos. La libertad de imprenta en política  
 sería detener los abusos y las funestas consecuencias que se  
 derivan de ella; el abuso de la libertad de imprenta en po-  
 litica siembra la intranquilidad en la sociedad civil, esta-  
 blece la desconfianza entre los Gobiernos y los gobernados; la  
 excesiva libertad de imprenta en política ha de desaparecer  
 la paz y la multitud social quiere desconocer los derechos  
 y los deberes legítimos de la autoridad. Todos los señores Di-  
 putados saben perfectamente bien que la sociedad civil  
 y legal es imposible si no concurren al mismo tiempo  
 los elementos esenciales del concepto de sociedad, que sería  
 una multitud de seres inteligentes unidos con un fin al  
 cual tienden los esfuerzos comunes y sobre todo de la autoridad.  
 Más, como la armonía de tendencias a un fin de la  
 multitud de hombres significa orden en la sociedad  
 civil no cabe orden sin ordenar, señor Presidente, que se-  
 ría la autoridad, así como no cabe ley sin el legisla-  
 dor ni sentencia sin juez. Pues bien, qué hace el

cronista, el articulista, el corresponsal en el inuoluble campo del abuso, de la libertad de imprenta en política? Tembra la confusión y el desorden en la sociedad civil, y el ordenador que es el jefe Supremo de la Nación, no puede hacer absolutamente nada porque se encuentra atado de pies y manos, no tanto porque le ha impresionado la confusión y el desorden, sino porque la ley no le permite imprimir y castigar el abuso de la libertad de imprenta. El excesivo abuso de la libertad de imprenta vive.

El Sr. Victor M. Guzmán

Señor Presidente:

No solamente por profunda y arraigada convicción democrática, sino porque milito como un soldado en las filas del periodismo, estoy opuesto a la moción que se ha presentado, pues soy un fervoroso defensor de la libertad de prensa, único reducto que subsiste muchas veces en nuestras turbulentas democracias para reprimir los abusos del Poder. La libertad de imprenta fue muy discutida en la Constituyente reunida en la ciudad de Ambato, y entonces el eminente Diputado Federico González Suárez la sostuvo entusiasta y ardorosamente manifestando que si en literatura la libertad no tenía otros límites que la estética, en política, para condonar abusos, no debían tener otra talle sino el respectivo fundamento de imprenta. Uno de los vacíos puntos de reparo a la Constitución de 1944 y 1945, estaba cabalmente en el hecho de estatuir que la ley regulará el ejercicio del periodismo. No cabe concebir libertad de imprenta si ésta va a estar sometida a una censura previa. Puede, en determinadas ocasiones, taber publicarse algún libelo que constituya un dishonor a la prensa, pero de casos excepcionales no podemos ni debemos atacar el prin-



cípio fundamental de la democracia, cual es la verdadera  
 libertad de pensamiento. Napoleón quiso frenarla, pero todo  
 su poderío se estrelló ante el notable escritor francés Cha-  
 teaubriand, de quien dijo que lo que más temía, era su  
 pluma. En veces se critica con demasiada injusticia al pe-  
 riodismo; sin tener en cuenta que capta, recoge impresiones,  
 toma informaciones de fuentes autorizadas, y entonces las  
 da a luz, llevado del afán, de una novedad a su labor  
 periodística. Su ética descansa en leyes fundamentales.  
 Ahora, concretamente al periodismo ecuatoriano, es uno  
 que quien se precie de ser un verdadero periodista, sea  
 capaz, en alguna forma, de atender contra los sagrados  
 intereses de la Patria. La sola consideración de este pos-  
 tulado de que no ha de atender, contra ellos, envuelve una  
 grave injuria al periodismo ecuatoriano. No concibo cómo  
 un escritor podría atender ni en forma indirecta, contra  
 la nacionalidad. De manera que el simple enunciado,  
 repito, constituye una ofensa para el cuarto poder del Es-  
 tado. La prensa seria moderada, la prensa ilustrada, sana,  
 la prensa que tenga verdadera conciencia de la austeridad  
 de su cometido si publica calumnia o una injuria, en el Proyec-  
 to de Constitución, ésta caerá bajo el Tribunal de imprenta,  
 las leyes secundarias regularán el procedimiento, inmor-  
 tal sería publicación que atentase contra los sagrados intereses  
 nacionales, pero el periodista sería sancionado. Pero de una  
 actitud excepcional que ni siquiera puede llegar al te-  
 rreno de la realidad; de esta suposición, a pretender con-  
 sagrar como un principio constitucional aquello de que el  
 periodismo ha de estar, reglamentado por una ley, hay  
 una diferencia notable. Yo mantengo y sostendré siempre  
 la amplia libertad de prensa, entendido que la inju-  
 ria, la calumnia, el insulto o cualquiera otra mani-  
 festación inmoral tendrán que caer bajo el fuero del

715

Jurado de imprenta, y a él acudirán las víctimas de los libe-  
los infractores.

El H. Pesantez

Señor Presidente:

En el numeral 10. modificado por el H. Martínez Bo-  
vero, que yo acepté como modificación a mi moción y que la  
H. Comisión de Constitución la ha hecho suya, no se está  
restringiendo la libertad de prensa. Es lo mismo que contem-  
pla el proyecto de los juristas. Lo único que se añade, es "Los  
intereses nacionales," y al hacerse esta agregación lo que pasa  
es que temerariamente se ha creído que se establecía restriccio-  
nes a la prensa y ataques a la libertad de ella. A mí me  
ha extrañado que ahora el H. Piex, mi distinguido com-  
pañero de Diputación, en el Congreso Liberal del año  
1939 y 1940, que fue quien presentó un proyecto de ley con-  
tra la libertad de imprenta aboliendo el Jurado de impren-  
ta y estableciendo trámites para que se castigue a los infrac-  
tores diga que nosotros estamos atacando la libertad de im-  
prenta. ¿Dónde está ese ataque? señor Presidente? Es  
lo mismo que consta en el proyecto de los juristas, contem-  
plando, eso sí "los intereses nacionales."

El H. Evarquino Piex

Señor Presidente:

Ruego a su señoría me conceda la palabra por ha-  
ber sido aludido por el H. Pesantez. Yo siento que el  
H. Diputado tenga un poco de amnesia. Efectivamente,  
el año de 1946 yo presenté una sugerencia cuando se hi-  
cieron unas reformas al Código de Procedimiento Penal,  
no aboliendo el tribunal de imprenta sino organizándolo  
más técnicamente, con participación en ese tribunal de un  
periodista, con lo cual se tenía más bien a garantizar la  
libertad de imprenta. De manera que no lo presen-

tao no he apoyado proyecto alguno que fuera contra la libertad de imprenta. Únicamente hice una sugerencia para reformar la organización del tribunal de imprenta con personas técnicas. Eso no es atacar la libertad de imprenta. Dejo hecha esta rectificación para que no se vaya a tomar en el sentido que lo ha pretendido el Sr. Pesantes.

El Sr. Cerán Coronel: Sugiere que se añada el inciso 3º del numeral 10º del Art. 141 de la Constitución de 1945, a lo indicado en el Proyecto de los Juristas.

La Secretaría da lectura al inciso mencionado por el Sr. Cerán Coronel.

La ley regulará el ejercicio del periodismo, tomando en cuenta que éste tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social acreedor al respeto y apoyo del Estado. Establecerá también los medios de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrirán los periodistas.

El Sr. Cerán Coronel Retira su proposición.

El Sr. Manuel A. Corral

Señor Presidente:

Yo sólo quiero hacer notar, aunque ya lo ha hecho el Sr. Pesantes, que se está discutiendo únicamente una cuestión de redacción y me parece que no vale la pena discutir tan largamente, máxime que la Comisión ha acogido la insinuación del Sr. Martínez, y creo por lo mismo que debemos votarla.

El Sr. Muñoz Andrade

Señor Presidente:

Parece que el H. Guzmán ha entendido que yo he dicho que se establecerá la censura. Desearía aclarar que en ningún caso he manifestado que se establecerá la censura previa de los escritos, porque no sabe que un articulista vaya donde un jurado y diga yo voy a sacar este artículo, ponga usted el visto bueno. Esto no puede ser jamás y al H. Guzmán le he oído que, como es posible que se quiera establecer la censura de los escritos. Ningún Diputado ha dicho tal cosa.

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Me llama la atención, en verdad, que en la discusión se hayan vertido conceptos relativos tanto a la moción presentada por mí como en la del H. Diputado Pesantes, en el sentido de tomarlas como un ataque a la libertad de prensa. Francamente la moción por ningún lado que se la mire tiene este sentido. Me parece que falta un poco de serenidad para estudiar más a fondo la moción presentada, y que sólo por falta de serenidad se puede impugnarla con el afán de hacer defensa a la libertad de la prensa, que bien se la merece. El H. Páez manifestaba que debe conservarse o mantenerse la redacción del numeral 10º del artículo 189 de la Constitución en estudio, tal como lo presenta el Proyecto de los juristas. Yo estimo que ciertamente, en esta disposición está plenamente garantizada la libertad de prensa, pero quiero llamar la atención del H. Páez hacia el hecho de que la moción dice ni más ni menos que lo que dice este numeral del Proyecto de Constitución, sólo que, como hace notar el H. doctor Corral, por algún cambio en la redacción resulta refundido en un solo inciso lo que en el Proyecto está en dos.

El primer inciso establece la libertad de expresar el pensamiento de palabra, o por la prensa, o por otros medios de manifestarlo y difundirlo. La moción dice igualmente lo mismo (leyó). El inciso 2º expresa en el proyecto: "La injuria, la calumnia, lo mismo que el insulto personal y toda manifestación inmoral, estarán sujetos a las responsabilidades de la ley". Esto significa que no puede extenderse la garantía de la libertad de expresión del pensamiento a la injuria, a la calumnia a los atentados contra la moral, etc. Esto mismo se dice también en la moción: Se respeta, se garantiza la libertad de expresión del pensamiento por cualquier modo, menos cuando esta expresión del pensamiento, en cualquier forma que fuese, constituya injuria, calumnia, atentado contra la moral, etc. De manera que yo no encuentro en qué pueda oponerse la redacción tal, como consta en la moción, a lo que está en el Proyecto de los juristas.

Solo se ha agregado a las cosas de restricción, en que no puede ser garantizada la libertad de prensa, la libertad de la palabra, la libertad del uso de la radio, la libertad de expresión por gráficos, etc, el caso también en que esas manifestaciones signifiquen un atentado contra los intereses nacionales. No creo yo que ninguno de los señores periodistas, los defensores más acérrimos de la libertad de prensa y de palabra quieran establecer como un principio constitucional la garantía de la expresión de pensamiento, en cualquier forma que fuese, en cuanto esa libertad o esa expresión sean contrarias a los intereses nacionales. No puede ir hasta allá la pasión por la defensa de la libertad de prensa. Hago yo constar, aunque ya se ha recalcado, que en la primera parte de la moción redactada solamente se limita la garantía, sin dar lugar a que alcance esta garantía de la expre-

714

sión del pensamiento por cualquier modo, o todo lo que sea  
 injuria, calumnia, atentado a los intereses nacionales o atenta-  
 do a la moralidad. El segundo inciso que se ha agregado,  
 como manifestaba el señor Diputado doctor César Coronel,  
 no es sino tomado literalmente del inciso 3º numeral  
 10º del Art. 141 de la Constitución de 1944, que es nada  
 más que tendiente a establecer mejor las garantías del pe-  
 riodismo, porque está reconociendo la alta misión que  
 desempeña este como defensor de los intereses sagrados  
 de la Patria, y que en este sentido merece todo el respe-  
 to y todo el apoyo del Estado. Este mismo es el prin-  
 cipio que se está consagrando aquí, de modo que  
 tampoco encuentro motivo para que se proteste contra  
 la limitación que se hace, precisamente en favor de la  
 bien entendida libertad de prensa y del respeto que  
 ella se merece. El Sr. Guzmán, a quien debo mis  
 consideraciones y respetos profundos, parece también que  
 en su afán muy recomendable de defender la libertad  
 de imprenta, ha exagerado sus conceptos, hasta el extre-  
 mo de suponer que no debe ponerse cortapisa alguna,  
 jamás, ni por ningún modo, a esa libertad que puede  
 llegar a desenfreno, aunque en otra parte de su discus-  
 to, manifestó que bien puede la ley secundaria regular  
 las sanciones que correspondan a los desafueros, di-  
 xamos así, de la prensa que, por desgracia, en ciertas  
 ocasiones se producen. Pues, esto mismo es lo que está  
 diciendo el artículo se regulará por ley especial  
 las sanciones y los trámites a que se han de suje-  
 tar las infracciones cometidas en este sentido, limita-  
 ndose la garantía de las manifestaciones del pensamien-  
 to a todo lo que no llegue a constituir injuria o ca-  
 lumnia o atentado contra la Patria o contra la moral.  
 No encuentro pues el motivo para que, tal vez con

bastante ligera, se quiera entender que en esta moción hay un ataque a la libertad de prensa.

El H. Coello Ferrero.

Señor Presidente:

No quiero insistir acerca de la discusión por la libertad de prensa o del pensamiento, porque la moción presentada por el H. Martínez Borrero, aceptada unánimemente por la Comisión de Constitución, de la cual formo yo parte, es bien clara como acaba de manifestar en su exposición. Es evidente que si los más altos Poderes del Estado, como el Poder Legislativo, por ejemplo, tienen en el ejercicio de sus funciones restricciones, (porque la libertad no puede ser absoluta) fijadas por la Constitución y las leyes, con mayor razón el ejercicio de una función, no propiamente del Estado sino una función de carácter social, tiene que estar sujeta a la interdependencia social. Por esto no quiero insistir sobre este punto, simplemente me quiero referir a la proposición del H. Muñoz Andrades en lo que respecta a la disposición que prohíbe la censura al ejercicio del periodismo. Me parece que esto debe ser simplemente materia de ley. La ley debe contemplar la disposición fuertemente, porque si hay casos en los cuales la censura es necesaria y esta debe estar regulada por leyes. Supongamos el caso de una guerra internacional, en este caso, debe inmediatamente establecerse una censura rígida de carácter moral, sobre todo en el sistema de comunicaciones. Las grandes potencias democráticas han cumplido esta censura en la última guerra mundial. De modo que esto no debe ser prescripción constitucional sino de la ley que re-

glamentará el ejercicio de la libertad de prensa.

El Sr. Victor M. Guzmán

Señor Presidente:

Ante todo, debo manifestar al Sr. Ministro Anchaes que al hablar de la libertad de prensa no me refería a su discurso por cuanto el como yo, está en contra de la censura. Le ludia a ese aspecto, porque los gobiernos dictatoriales en el afán de poner cortapisas a la expresión del pensamiento han impuesto la censura.

Recuerdo con un sentimiento de indignación el ultraje que se cometió a raíz de la revolución del 9 de Julio cuando se estableció esa censura, pues el Director del Periódico tenía que estar sujeto a la ve-  
nia del censor militar, quien según su criterio, autorizaba o no de la publicación del artículo o lo enmendaba y corregía. Alguna vez hubo de salir las columnas del periódico en blanco, antes que tolerar la mutilación o enmendadura del escrito, porque cuando se defiende con la frente puesta al sol de la libertad y sin más anhelo que el que interesa a la patria, no hay por qué poner al servicio de un censor, el criterio de la conciencia. Ahora, tratándose, como acaba de anunciar el Sr. Coello Ferrero, de casos internacionales, esas son excepciones, y lo excepcional no puede caer dentro de un precepto constitucional; Tampoco mi criterio ha sido, como lo interpreta el Sr. Diputado doctor Martínez Borrero. El ha creído que yo en el afán de sostener la libertad de prensa, quiero que primeramente se produzca el escándalo para que luego ser castigado. Lo que sostengo al hablar del jurado de imprenta es que la injuria, y la calumnia, están sancionadas por la ley, si algún periodista, incur-  
re en ellas, los agraviados interponen su querrela an-



te ese Tribunal. Mi distinguido colega doctor Martínez Borrero se refiere al numeral 10. del Art. 144 de la Constitución, que cabalmente lo he impugnado como atentatorio a la libertad de prensa; pero el H. Martínez Borrero habla de que van a regularse las sanciones. Claro que la ley las regulará para el caso del jurado de imprenta, pero el numeral 10 del Art. 144 de la Constitución no dice que regulará las sanciones, sino el ejercicio del periodismo vale tanto como ponerle normas a su pensamiento escrito. Este debe ser enteramente libre, sin más límite que la moral. El escritor tiene su ética periodística y a ella debe encuadrar su labor dentro de las normas de moralidad, decencia, y patriotismo. Por algo dijo un notable publicista, para ser periodista hay que ser caballero. Es decir, no debe ser un pamphletario o un libelista, ni menos ocultar su nombre para rebuir una responsabilidad. Esto lo impone la noble ética periodística. Prevaricadores de la prensa, pueden haber, pero no estamos legislando sino para la esencia y verdadera naturaleza del periodismo esto es para el cuarto Poder del Estado, y aún mucho más se ha considerado como el primer Poder del Estado, que dirige la corriente de las multitudes, interpreta y capta el pensamiento de la nacionalidad. En resumen, mi opinión es que debe el numeral 10 del proyecto de los juristas, que fué aceptado unánimemente por la Comisión de Constitución sin ningún reparo. Aceptando ese proyecto queda garantizada la libertad de imprenta ampliamente, como están también garantizados los individuos que fuesen víctimas de injurias y calumnias. Todo que, por prioridad, se someta a discusión el numeral 10 del proyecto de los juristas, y si no fuere aprobado que se ponga entonces a discusión la moción presentada

por el H. proponente.

La Presidencia advierte que la Comisión de Constitución, ha hecho suya la moción del H. Martínez Borrero, por lo que, ha rectificado en este sentido su informe.

El H. Muñoz Borrero

Señor Presidente:

Con mucha atención he oído todo lo que se ha dicho en relación a la libertad de pensamiento, de palabra, por la prensa, etc, y, naturalmente, éste es uno de los capítulos más importantes de la Constitución de la República, desde que la expresión del pensamiento escrito es uno de los más grandes atributos que tiene el ser humano y por lo mismo es necesario conceder la mayor amplitud, la mayor libertad para esta expresión del pensamiento, ya sea por palabra, por la prensa o por los diferentes medios que ahora tenemos. Según he comprendido parece que el espíritu de la moción del H. Martínez Borrero se encuadra a proteger los intereses nacionales que a veces pueden ser heridos por la prensa por malas informaciones no lo diré por mala fe cuando se trata, sobre todo, de defender los grandes intereses de la Patria. Pero no comprendo que en el numeral 10, inciso 2º al hablar de que se permite toda manifestación que esté comprendido ahí los intereses nacionales, porque efectivamente una manifestación que está contra la moral está contra los intereses nacionales.

Por esto es que yo creo que no hay motivo para incluir en el Art. dentro del numeral 10, esto de la defensa a los intereses nacionales. Por otra parte, yo considero que toda consagración y toda restricción al ejercicio del periodismo debe abolirse de manera absoluta. Si bien es verdad, como han manifestado ya los señores Legisladores, que la mala prensa hace siempre una obra destructiva en

vez de ser, como es su finalidad, un elemento para obras constructivas, sin embargo esta restricción a la prensa, sobre todo en el ejercicio del periodismo debemos evitar a todo trance, de ahí es que yo estaría porque subsista el numeral 10 tal como consta en el proyecto de los juristas

El H. Guillermo Alarcón

Señor Presidente

Debo manifestar que yo no podría estar jamás de acuerdo con ninguna disposición o con ninguna palabra que signifique o una amenaza o una cortadura a la libertad absoluta de prensa. Comprendo que al rededor de las actuaciones de las últimas Asambleas de la actuación de los Partidos Políticos, etc, la prensa ha criticado, en diferentes tonos; el tono de esta crítica depende en mucho de la calidad y de la valentía de los individuos que intervienen en la prensa. Pero no se debe llegar en la Constitución nada, se cito, que pudiera llegar hasta a interpretarse en este momento como una venganza de la Asamblea Nacional o de los Partidos Políticos por la intervención que la prensa ha tenido en los últimos tiempos. Por otro lado, hay que considerar que si dentro de la ley secundaria puede perfectamente sancionarse la calumnia, sancionarse la injuria, castigarse cualquier delito que haya en la prensa, no es entonces necesaria en ninguna forma que se señale esto en la Constitución de la República para en un momento dado dar una arma formidable a cualquier gobierno y pueda usarse contra la libertad de expresión por los periódicos. Tengo casi la evidencia de que el momento menos pensado, si se aprueba una disposición constitucional en la forma propuesta por la moción, serán aprobechadas esas disposiciones para poder clausurar

periodicos, para poder callar y silenciar a la prensa, que es absolutamente necesaria en un pais democratico para que pueda regular, para que pueda dirigir, en en muchos momentos, las actuaciones de las diferentes entidades, de las diferentes organizaciones del Gobierno, que muchas veces indudablemente, hoy que reconozco, van por caminos distintos al de la sensatez, al de la manifestación real de la opinión pública. En ninguna Constitución que yo conozca, existen disposiciones como las que se está tratando de poner en el Ecuador. Se ha respetado siempre aun por la tradición, tanto que yo puedo decir que en la Constitución de 1906 dice: (leyó). La Constitución de 1928 lo mismo (leyó), y así la Constitución de 1944 (leyó). En la proposición de los juristas consta el artículo en una forma semejante a los anteriores, y quiero por lo mismo que la Asamblea tome en consideración estos aspectos. Repito, es dar un arma poderosa la que se va a entregar al Ejecutivo, para poder silenciar o silenciar la prensa. No puede admitirse por ninguna razón, por ningún fundamento que la prensa no pueda decir lo que tenga a bien. Indudablemente, la ley sabrá castigar a los que salgan del camino correcto y normal, a los que escuelean de su situación de moralidad, de la situación del alto nivel que debe mantener en realidad la prensa en el país todo. Repito que no debemos en ningún momento dar manifestaciones de antipatía o de cobardía a la prensa porque en este momento agitado de nuestra vida política haya intervenido firmemente, absolutamente firme y de acuerdo con la realidad nacional en los puntos vitales del país. Indudablemente, se han hecho publicaciones que pueden ser perjudiciales a la nación, pero el hecho de que esto haya sucedido una vez o que haya

sucedidos de manera perfectamente ocasional, no da derecho a provocar una verdadera censura, un verdadero castigo como como el que se está poniendo en este momento en la moción que está en discusión. Es sumamente fácil el llegar a medidas legales, a medidas racionales de poder impedir que hechos de esta naturaleza se sucedan y si esto es posible dentro de la ley no en cuanto razón absoluta, efectiva para que conste en la República. Repito manifiesto una vez más prodí yo aceptar ninguna palabra que signifique una suspensión del derecho absoluto de la libertad de la prensa para manifestar sus opiniones.

El H. D. R. Alarcón ✓

Señor Presidente:

Solamente quiero añadir algún argumento más a los muchos que ya se han aducido. Quiero, sobre todo, dejar constancia del pensamiento que ha tenido la Comisión al aceptar la proposición del H. Cárquino Martínez; y por otra parte, quiero también para que no se tergiverse la verdad, hacer notar que la Asamblea de 1946 ha procedido en esta materia, como en todas las demás, pero especialmente en ésta, con todo tino, con toda mesura y con toda ponderación. La moción que en este momento se discute es absolutamente igual a los textos constitucionales que ya el H. Ing. Alarcón ha tenido la amabilidad de darnos lectura. Yo pensaba hacer lo propio, leer cada texto, pero él ya se ha dignado hacerlo y me ha relevado de este trabajo. Como acabo de manifestar, la moción presentada contiene absolutamente hasta los mismos términos de la Constitución de 1906 y de 1928. Pero si hacemos una labor comparativa vamos a encontrar que la Asamblea de 1946 no solamente que no trata de castigar absolutamente a una

722

dice jamás ha estado en la mente de los señores Legis-  
 ladores el castigar ni algo que se parezca, al consig-  
 narse esta moción. La Constitución de 1945 tiene artícu-  
 los mucho más rigurosos y mucho más extensos y  
 sin embargo no fueron considerados como ataques ni  
 como castigos a la prensa, y para comprobación de lo di-  
 cho es suficiente leer el último numeral del inciso 10 del  
 art. pertinente, que dice (leyó). Yo recuerdo que este nu-  
 meral provocó un verdadero revuelo y no obstante lo  
 justo que lo creamos que este numeral, porque es abso-  
 lutamente justo que quien ha sido calumniado tenga  
 por lo menos derecho a exigir que se rectifique la ca-  
 lumnia en el mismo órgano, sin embargo, para que  
 se observe la ponderación con que procede la Asamblea  
 de 1946 no se ha hecho constar siquiera este numeral.  
 Por manera que sin comparación vamos hacer, hemos  
 de deducir una vez más que la Asamblea de 1946  
 lo que ha hecho es únicamente conseguir la libertad  
 de prensa, y digo que ha hecho esto porque me ha ca-  
 llado ciertas expresiones de algunos distinguidos H. H.  
 Diputados, en el sentido de que no cabe libertad de  
 prensa con restricciones, porque dicen no cabe hablar  
 de restricciones de libertad de prensa en un ambiente  
 democrático. Yo señor Presidente, no creo que debernos  
 inclinarnos por esos conceptos. No vamos a confundir  
 democracia con demagogia, no vamos a confundir li-  
 bertad con libertinaje. En la democracia se trata cabal-  
 mente del desarrollo de las libertades y cada que hablemos de  
 democracia hablemos de una libertad, sea ésta la que fue-  
 se. Pero cuando hablemos de libertad hemos de ir a la  
 exageración del concepto de libertad, entonces de ser libertad,  
 para llegar a ser libertinaje, y la Asamblea de 1946 no  
 está consagrando el libertinaje de la prensa sino por el

esta limitación o lo que ahora se llama restricción, tendríamos que proclamar una libertad que no respete el derecho de los demás, es decir, un libertinaje. Es por esto que he querido dejar constancia, para evitar tergiversaciones de la verdad, que la Asamblea del 1946 lo que ha hecho es irnicamente consagrar la libertad de prensa sin tratar jamás, por consiguiente, de castigos ni de atropellos que no tienen razón de ser en este instante, y que aún más ha sido todavía mucho más generosa que la Constituyente de 1945, sin conseguir esas restricciones que no obstante ser todo lo justas, no ha querido consignarlas aquí, cabalmente para evitar comentarios.

El H. Coello Serrano

Señor Presidente:

Corroborando lo dicho por el H. Ruperto Alarcón, la moción presentada por el doctor Martínez Borrero, aceptada por la Comisión de Constitución, no hace sino tomar parte de las disposiciones de la Constitución de 1945, Constitución dictada por una Asamblea que según grandes periódicos que defienden la libertad de prensa ha sido la más democrática de todas las que hemos tenido. De modo que en este sentido, la moción como dice el H. doctor Ruperto Alarcón, es más generosa, más democrática que la dictada por la más democrática de las Asambleas del Ecuador. En cuanto a que, por el hecho de establecerse que el ejercicio de la libertad de prensa debe estar sujeto a ciertas restricciones de orden legal, se le dé una arma al Ejecutivo a cualquier Ejecutivo que pueda existir para cerrar periódicos, está bien fuera de la verdad y fuera del orden jurídico, porque al decir la Constitución que la Ley reglamentará el ejercicio, no está diciendo que el Ejecutivo, entonces es la ley la que está cometiendo este abuso o dolo.

lugar a este género de abusos. La ley no es dictada por el Ejecutivo sino por el Congreso o por la Asamblea, si nosotros llegamos a dictar esta ley. De modo que ni aún en este sentido hay el temor del Sr. Alarcón. Lo que se quiere aclarar es lo que significa la prensa, la prensa, como ejercicio del pensamiento en el sentido de constituir una función social, pero dentro de la organización que tenemos nosotros, la prensa es sencillamente una arma formidable en poder de muy pocas personas, y esto francamente no es muy democrático que digamos. La prensa, y ésta es una aclaración que le hago al Sr. Alarcón, un representante que es de doctrina socialista, es de sentido capitalista, la prensa está en poder de unos cuantos propietarios de periódicos, y estos cuantos propietarios por el hecho de serlo tienen una arma formidable con la cual disparan no solamente contra las Instituciones del Estado, sino contra cualquier persona que no está en igualdad de condiciones pero que no tiene la misma arma para defenderse. La prensa es verdad que ejerce, en líneas generales, una de las más nobles funciones dentro de la organización de la sociedad, dentro de la organización de la sociedad, dentro de la organización del Estado la prensa constituye uno de los medios, uno de los conductos del pensamiento, de la difusión del pensamiento, pero cuantas exageraciones no se hacen por ciertos periodistas, cuantos abusos, cuantos atropellos no se cometen por parte de la prensa. El Sr. Alarcón dice que en esta etapa política. Sin embargo, podrían citarse muchos y muchos casos, multitud de ataques verdaderamente repugnantes hechos en cierta prensa y en cierta prensa que tiene categoría dentro del periodismo nacional, ciertos señores con el título de periodistas usando columnas dejenan el ejercicio de la libertad del pensamiento mediante ataques verdaderamente



grosos que van contra la dignidad de muchas personas e incluso contra la dignidad de las más altas funciones del Estado. Estas son manifestaciones de libertinaje de cierta prensa y de ciertos periodistas a los cuales es necesario poner restricciones, con miras al interés social para lo cual nosotros estamos aquí, para velar por los intereses del orden público y del orden social. De manera que sostengo la moción del Sr. Martínez Borrero y sostengo la opinión de la Comisión de Constitución que ha hecho suya esta moción en el sentido de que debe reglamentarse el ejercicio de la libertad de prensa porque ya no es tan en la época del liberalismo absoluto, individual, en el cual las libertades llamadas las libertades naturales del hombre no tienen freno de ninguna clase.

## El Sr. Ariza Corral

Señor Presidente

Rara vez se pueden escuchar disertaciones tan interesantes como las que acabamos de oír en este momento. Cuando un asunto del interés del que nos ocupa, ha hecho converger las opiniones de elementos destacados de derecha y de izquierda hacia una tesis presentada por uno o otro bando, pero acogida por ambos, quiere decir que la tesis que se ha presentado o la doctrina que se ha sustentado es la verdadera, es la que debe aceptarse. ¿Qué intereses nos pueden mover en este momento? De orden social sí, porque a ello debemos ir todos. No es posible que se altere el equilibrio equatoriano sólo por ciertos desenfrenos de la prensa. La libertad de prensa existe en todo país civilizado y ha existido también en el Ecuador, pero esta libertad también tiene sus limitaciones, como ya lo han manifestado los Sr. Sr. que me han precedido en el uso de la palabra, y estas limitaciones son las que debe es-

establecer la ley. Esto es precisamente lo que queremos consignar aquí en la Constitución, la libertad de prensa, pero dentro de ciertas restricciones que son indispensables y que se las han aceptado en todos los países civilizados. Me parece que no hay ningún peligro al manifestar que se va a coartar la libertad de prensa; todo lo contrario, se va a dar verdadera libertad de prensa dentro de las limitaciones del orden público, de la moral y de las leyes ecuatorianas.

Cerrada la discusión.

Se lee el primer inciso de la moción del Sr. Martínez Borrero.

Se vota el inciso 1º y se aprueba.

Se da lectura al inciso 2º.

Votado el inciso, se aprueba.

El Sr. Plaza sugiere que se haga el reajuste de redacción.

Se lee el numeral 11º del Art 189 del Proyecto y el correspondiente del informe de la Comisión. - Se vuelve a leer.

En consideración.

Cerrada la discusión, se aprueba, y el texto queda así:  
 "11º.- La libertad de petición, por escrito, individual o colectiva, ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho de obtener la resolución correspondiente."

Se lee el numeral 12 del Proyecto y el correspondiente del informe.

La libertad de reunión y asociación sin armas para objetos

no prohibidos por la ley.

En consideración. Cerrada la discusión, se aprueba, y el texto queda así: "12. - La libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por la Ley"

Se da lectura a la Sección Tercera y el epigrafe.

Se aprueba y queda así: "Sección III Garantías para los ecuatorianos"

El H. Donce Enriquez Luján que se estudie el Art. 184 que quedó suspenso ya que el informe se halla listo

La Presidencia ordena el estudio del informe de la Comisión sobre dicho artículo.

La Secretaría lee el informe indicado.

El H. Dr. Vázquez

Señor Presidente:

Acabo de oír el informe de la Comisión sobre este interesante artículo, pues como habíamos dicho anteriormente tratábamos de que se eliminara algún concepto, a fin de que el artículo quede concebido con exactitud. Como las observaciones que ha hecho la Comisión de Constitución son algunas y de la simple lectura no hemos entendido absolutamente nada yo desearía que se nos hace copia sea mimeografía o por la imprenta, para estudiar pues se trata de un artículo de mucha importancia.

La Presidencia manifiesta que el informe leído es declaratorio del anterior y por lo mismo, no estimo

necesario que se imprima.

El H. Sr. Bilbao

Señor Presidente:

Cambien yo participaba del criterio que acaba de exponer el Sr. Vázquez. Creo que la misma manera que se ha hecho para los demás informes de la Comisión, tratándose de un artículo tan fundamental y aun cuando no implica mayor diferencia en comparación con el informe anterior, siempre es más conveniente que todos los señores Diputados tengan el informe ya impreso. En cuanto a mi voto adverso, de manera general, lo indicaré desde ahora reservándome el intervenir a su debido tiempo, por no estar de acuerdo con todas las disposiciones complementarias que van a establecer un verdadero trámite de la expropiación en la Constitución de la República. Yo estoy de acuerdo en cuanto a las normas fundamentales las que están contenidas en los primeros incisos del último artículo, pero todo lo demás establece un trámite que me parece inadecuado el estar en la Constitución, por una parte, y por otra, temo mucho que ese trámite, tal como queda establecido, destruya, en definitiva, la facultad de las entidades de Derecho Público para los casos de expropiación.

La Presidencia consulta a la Asamblea si acepta la suspensión de este artículo mientras pasa a la imprenta.

La Cámara así lo resuelve.

Se da lectura al Art. 190 del Proyecto y el correspondiente del informe de la Comisión:

Garantías para los Cuatoridianos.

## Artículo 190

Respecto de los ecuatorianos, se establecen las siguientes garantías especiales;

1<sup>a</sup> - Queda prohibida la pena de destierro, y en ningún caso un ecuatoriano será expatriado contra su voluntad.

El ecuatoriano no necesita de pasaporte para regresar a su patria, y ningún Consulado de la República podrá negarle al ecuatoriano que lo solicite para volver al Ecuador.

En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano;

2<sup>a</sup> - El derecho de elegir libremente y de ser elegido para cargos públicos, de conformidad con la ley;

3<sup>a</sup> - El derecho de petición ante los Mandatarios de una manera oral y colectiva, en desfiles u otras manifestaciones públicas, pacíficas y sin armas, previo el permiso de la autoridad correspondiente;

4<sup>a</sup> - El derecho de que el Estado le provea de medios de subsistencia, siempre que careciere de ellos, mientras esté incapacitado de obtenerlos por su trabajo y no hubiere persona que por ley estubiere obligada a suministrarlos;

5<sup>a</sup> - El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas ni molesto por las que profese;

6<sup>a</sup> - El derecho de actuar en partidos y demás asociaciones que no fueren contrarias a la Constitución, con el objeto de

intervenir en la política nacional.

## Informe de la Comisión de Constitución

Artículo 190. - Este Artículo ha merecido modificaciones de parte de la Comisión solo en lo que se refiere a los numerales 4.º y 6.º. Así el numeral Cuarto y en lugar de las palabras: "El derecho de que el Estado le provea de medios de subsistencia" se ponga: "El derecho de que el Estado proporcione a los invalidos medios de subsistencia." - Lo demás del mismo numeral y que consta en el Proyecto queda igual.

El numeral Sexto queda igual al del Proyecto con la sola agregación de la palabra "Políticos," después de: "y demás asociaciones".

Firmas: Dr. Camilo Ponce Enriquez. Ruperto Alarcón. - Manuel Antonio Corral y. - Luis Albino Ortiz Páez. - Rafael Antonio Cerán Parra. - Rafael Coello Lleras.

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Considero acertada la indicación de la H. Comisión, solo me permitiría consultar si fuera admisible agregar estas palabras: "y en capacidad de suministrarlos," que tendrían que ir después de "obligada," por que muy bien puede darse el caso de un individuo que tenga un pariente que por disposición de la ley está obligado a darle alimentos, pero que esta persona obligada esté en absoluta imposibilidad de darlos, entonces, por el simple hecho de tener ese individuo un pariente a quien por ley pudiera acudir pidiéndole alimentos, aunque no se obtenga.

ver estos alimentos por imposibilidad pecuniaria del obligado, quedaria en la misma situacion del que estubiera en posibilidad de obtener esos alimentos. De manera que estimaria mucho que la Comision aceptara la agregacion que acabo de proponer.

Ocupa la Presidencia el Señor Segurdo Vicepresidente  
H. Diputado Doctor Camilo Torre Enriquez.

El H. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

No sé si habiendo introducido la Comision de Constitucion la palabra "inválidos" al principio de este numeral, talvez ya sea inutil el poner la explicacion "siempre que esté en capacidad de obtenerlos" por su trabajo. Aunque se trata de un concepto vinculado, de redaccion, talvez seria preferible que se lo suprima aqui antes de que pase a la Comision de Redaccion, y entonces el artículo quedaria así: "El derecho de que el Estado proporcionase a los inválidos medios de subsistencia siempre que carecieren de ellos y no hubiera persona que por ley estubiera obligada y en capacidad de suministrarlos aceptando la indicacion del H. Martinez Borrero," porque el concepto de "inválidos" es el mismo concepto que luego se dice de estar incapacitado de obtenerlos por su trabajo, a menos que se encontrara la necesidad de que permanecieran ambos conceptos.

El H. Dr. Corral

Señor Presidente:

Respecto a la peticion que hace el H. doctor Martinez Borrero me parece innecesaria, porque nadie está obligado si no está en capacidad. La pensión

por alimentos es esencialmente relativa según la ley, y  
 varía según quien pida y según quien dé; de una  
 manera que si no tiene lo necesario para ello, la misma  
 ley no le obliga. Es, pues, una sutileza exigir esa  
 agregación. Repito, el que no está capacitado no está  
 obligado legalmente. Con respecto a la observación del H.  
 Sr. Pizarro, si parece que hay alguna diferencia, aun  
 cuando no sea muy substancial, porque la invali-  
 dex puede ser relativa o ya no ser absoluta y enton-  
 ces si está ya en capacidad de trabajar con esa inva-  
 lidez relativa puede cesar la obligación de mantener,  
 por ejemplo, a un hombre mutilado, que es inválido  
 pero que si puede trabajar perfectamente con los brazos,  
 por ejemplo, si cerca de un miembro inferior, ahí puede  
 quedar ya sin necesidad de este auxilio. De manera  
 que yo estaría porque, para mayor claridad, subsista  
 la disposición.

La Presidencia consulta si la Asamblea acepta el artículo  
 que sugiere el Sr. Martínez Borrero

El Sr. Martínez Borrero

Señor Presidente

Refiriéndome a la exposición del señor doctor Corral,  
 siento mucho tener que hacer una aclaración y una  
 distinción. No es exacto aquello de que se confunde  
 el concepto de la obligación para suministrar alimen-  
 tos con la posibilidad económica. El Código Civil que  
 regula esta obligación, clara y sencillamente dice, es-  
 tán obligados a proporcionar alimentos los siguientes:  
 el cónyuge respecto de su cónyuge que carece de me-  
 dios de sustentación, etc., etc. De la relación de la fa-  
 milia hace depender la obligación respecto a alimen-  
 tos. Ahora que esta persona deudora no pueda cum-



plir su deuda de alimentos porque no tiene medios econó-  
 micos, no le exime de la obligación misma en prin-  
 cipio. Es, más o menos, como un deudor por razón de  
 un contrato cualquiera; seguirá siendo deudor por  
 más que no tenga con qué satisfacer esa deuda,  
 pero el beneficio para el acreedor de esta obligación  
 no será efectivo; estará siempre delante la obligación  
 del parente para suministrarle alimentos, por razón  
 de la relación del parentesco, pero nunca se hará  
 efectivo el pago de esa alimentación por no tener  
 el obligado los medios económicos suficientes. De mane-  
 ra que encuentro que por lo mismo, no podría  
 dañar, en el artículo la declaración con las pala-  
 bras que se ha propuesto agregar y que dicen:  
 "y en capacidad de poder suministrarlos". Si acaso  
 fuese exacto lo expuesto por el Sr. doctor Corral en  
 cuanto a que en el concepto que sugiere término "obligado"  
 se entiende también, comprendido el de la incapacidad la  
 capacidad, entonces quizás habría un pequeño de re-  
 dundancia del pensamiento, pero no constituiría un  
 estorbo la agregación, propuesta, pero al contrario, si  
 no fueran estas palabras, temeros el peligro de que  
 un inválido incapaz para alimentarse reclame  
 al Estado que le suministre alimentos en virtud  
 de esta garantía, pero el Estado le diga, usted tiene  
 este parente que está obligado a darle alimentos y  
 no puede por tanto pedirle al Estado. Entonces  
 aquí viene el febleto. De manera que no veo por-  
 qué podría ser un obstáculo el agregar estas pa-  
 labras para que quede claro el pensamiento que se  
 cree que ya está involucrado en el artículo.

La Presidencia advierte que como la Comisión de Cons-

titución no ha aceptado la sugerencia, la eleva a moción.

El H. Martínez Borrero eleva a moción la sugerencia.

En consideración la garantía, con el informe y la moción del H. Martínez Borrero. Se aprueba y su texto queda así: - 4.º El derecho de que el Estado proporcione a los inválidos medios de subsistencia, siempre que carezcan de ellos, mientras esté incapacitado de obtenerlos por su trabajo y no hubiere persona que por ley estuviere obligada y en capacidad de suministrarlos;

Se da lectura a la garantía quinta.

El H. Hingworth

Señor Presidente:

En la anterior discusión de la Constitución me permití hacer la sugerencia de que esta garantía 5.ª fuera suprimida. El motivo de mi sugerencia está basada en otra sugerencia que hice posteriormente para un capítulo especial de deberes de los ciudadanos. Estimo que se hace indispensable que en determinadas circunstancias, y sobre todo cuando los ciudadanos están llamados a declarar en determinados actos de fe pública, como en las generalidades de ley, debe declarar tanto su creencia religiosa como su ideología política. Sin embargo, para armonizar mi criterio y mi idea con la indicación que manifiesta sostiene esta garantía, limitaria por ahora mi proposición a que se cambie la palabra "alguno" con las palabras "de discernir". De esta manera mi indicación sería en el sentido de que se garantice al ciudadano no ser obligado a declarar sus creencias religiosas y políticas en los casos en que, al de-

clararlas, va a tener discusiones o discriminaciones, es decir, aquellos casos en que se pueda obstar esas creencias, pero en los casos en que no va a ser materia de discriminación no creo motivado el que no pueda ser obligado a declarar.

## El H. Cortes Bilbao

Señor Presidente:

Me parece que hay dos conceptos que tenemos que estudiar y relacionarlos entre sí. En primer lugar, la disposición constitucional se refiere a la obligación es a la facultad legal que había para exigir a una persona a que declare o no sobre sus convicciones. Tal como está el numeral quinto, me parece que constituye una verdadera garantía que como tal cabe limitarla. En realidad todo ciudadano debe tener el derecho de no ser obligado a prestar esta clase de declaraciones. En el segundo caso, el proyecto de Constitución dice "con objeto alguno" y por lo mismo la disposición es más amplia que lo indicado por el H. Señor Vicepresidente, quien a lo que yo entiendo quiciera solamente que fuera cuando se trata de alguna finalidad de "discriminación".

Pero yo opino, y me parece que es más amplia: el no ser obligado "con ningún objeto", y que por lo mismo quede a salvo la conciencia del declarante para que él vea libremente si declara o no respecto de sus convicciones, sean políticas o religiosas. El discriminación sería sólo uno de los aspectos; el objeto, tal como está en el proyecto de Constitución, es cualquier objeto, y yo me inclino, entre las dos tesis, porque queda tal como consta en el proyecto.

El H. Dr. Vázquez

Señor Presidente:

Según el derecho adjetivo civil, en las declaraciones de los testigos se ha empleado el sistema de preguntar al testigo por su religión, pues en el caso de que el testigo en un juramento no tuviere religión, dice la ley que jurará por su palabra de honor. De manera que absolutamente estoy de acuerdo con la regla quinta del art. 190, que es una garantía para los ecuatorianos, porque de lo contrario yo creo que quedaría sin ningún valor la investigación que debe realizarse a todo trance el juez para cerciorarse si un individuo, de acuerdo con sus puntos de vista religiosos o no religiosos, expresa la verdad en la investigación misma, por ejemplo en una causa judicial. De modo que sin que quiera atacar de lleno o vaya a pedir la supresión del numeral, pediría que conste como está y que solamente se agregue al final: "salvo los casos previstos por la ley". Entiendo que no habrá legislador que vaya a cambiar totalmente los puntos de vista que mantienen nuestras leyes. Aceptado esto solamente se dejará en las leyes secundarias aquellos sistemas, aquellos procedimientos que son necesariamente indispensables mantenerlos en nuestra legislación y si hay quien me apoye y si acepta la H. Comisión dentro de estos conceptos, yo eleva a usted esta indicación.

El H. Klingworth

Señor Presidente:

Debo intervenir nuevamente para aclarar los conceptos de mi proposición. Ya hemos aprobado la garantía de la libertad de pensamiento y de conciencia y la libertad de culto; de manera que al hacer mi proposición en ninguna manera quiero señalar restricciones a estas libertades ya aprobadas ampliamente.

Pero si estimo que se hace indispensable que los individuos, ciudadanos del Estado, declaren sin ningún ambaje, cuando no se trate de hacer discriminaciones sobre sus convicciones, qué creencias tienen tanto en el aspecto religioso como en lo político. Debo aclarar esta apreciación del problema, porque estimo que indudablemente el concepto de moral que debe primar en los individuos y por consiguiente en estos como miembros de la sociedad y de la nación, tiene que partir necesariamente de algún concepto religioso. Aclaro expresamente que no me refiero a ningún concepto específico, sino a cualquier creencia que esté amparada por la libertad ya aprobada anteriormente. De igual manera creo que el Estado, obligando al ciudadano, en ciertos casos, a declarar sus convicciones políticas, tiende a que el ciudadano no permanezca inactivo en la vida política del país, porque la inactividad política de los ciudadanos ha traído, en muchos casos y en la generalidad de la vida política del país, el que llegue a predominar determinados grupos políticos, por esa falta de intervención de la ciudadanía en la actividad política misma del país. Viéndose obligado el ciudadano a declarar, en ciertos actos públicos, su ideología política, necesariamente tiene que decirse por alguna y al hacerlo contribuirá notablemente al bienestar del país, ya que con una u otra ideología, si es de convicción sincera, habrá hecho gran labor por el país. Estimo, pues, que se persigue con mi proposición dos fines que yo los considero de un alcance muy noble: en primer lugar, sustentar en el individuo bases de moral que va a ejercitar en el seno de la sociedad y de la nación; y en segundo lugar, que entre activa y decididamente en el desarrollo político para buscar el bienestar colectivo que se tuera.

indudablemente, como consecuencia, su bienestar individual en algún momento.

El H. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

Hago notar que las dos finalidades tan noblemente perseguidas por el H. Thurgood con la modificatoria que propone, de ninguna manera pueden quedar exentas de cumplimiento si es que, de acuerdo con la conciencia del declarante, él quiere declararlo así. Si es que preguntan a un juez, o una autoridad cualquiera, sobre su credo religioso, y él quiere declararlos, esta disposición constitucional no evita la declaración, ni la impide. Pero, en cambio, si él ve que, por las conveniencias políticas del momento, por la situación general del país, va a deducirse de su declaración alguna situación comprometida contra sí, contra su familia, contra sus amigos, etc., debe quedar a su fuero interno el prestar o no la declaración. La verdadera libertad está en dejar el precepto constitucional tal como ha sido redactado. Puede a la conciencia del declarante el contestar o no sobre lo que se le ha preguntado, si ello se refiere a credo político o credo religioso, pero si considera más conveniente y necesario no declararlo, contestará la autoridad, "no tiene usted derecho para preguntarme sobre esto, o simplemente, no quiero declarar sobre esta pregunta". Por consiguiente, la garantía constitucional, tal como está establecida, es mucho más amplia y mucho más trascendental; de otra manera, si admitimos que está "obligado" el ciudadano a declarar sobre su credo político o sobre su credo religioso, desafortunadamente, dada nuestra vida republicana, dadas las pasiones que a veces llegan hasta las autoridades, fue-

de deducirse de la declaración graves males para el declarante o para miembros de su familia. La verdadera garantía repetida está mejor contemplada en el texto que estudiaríamos.

El H. Dr. Corral

Señor Presidente:

Efectivamente, me parece mucho más amplio el concepto de la garantía como está aquí en el proyecto pues según acaba de expresar el señor doctor Vázquez no debe quedar prohibida esa declaración, como en el caso de testamento por juramento, por ejemplo, porque desgraciadamente es una cosa necesaria como prueba el juramento, que aunque está tan desprestigiado en el terreno del derecho, sin embargo hay que acudir a ese medio porque no hay otra prueba reemplazable; de manera que indicándose que por ningún objeto está obligado a declarar sobre la religión o política, está muy bien, pero hay que poner la salvedad respecto a la religión, y como está involucrado en este artículo tanto el concepto de lo político como de lo religioso, yo pedía al H. Vázquez que permitiera modificar la agregación que él presentó, en este sentido: salvo en lo que a estas últimas se refiere, determine la ley respecto al juramento, para que así no quede involucrado lo político con lo religioso. De manera que esta proposición la presento oponiéndome a la moción del H. Hingworth.

El H. Vázquez manifiesta su aceptación

El H. Hingworth

Señor Presidente:

Me veo obligado a intervenir por tercera y última

47/1/16

vez. El H. Ortiz Bilbao ha hecho ciertas observaciones a  
 mi proposición y entre las que ha hecho manifiesta la posi-  
 bilidad de que alguna autoridad o funcionario se valga de  
 la declaración que haga en un momento dado un ciuda-  
 dano, sobre todo en lo que respecta a su creencia polí-  
 tica, para ejercer determinadas acciones. Yo creo que si el  
 H. Ortiz Bilbao se pone en ese caso, debo yo aceptarlo  
 pero solamente en el caso de que estemos en un perio-  
 do dictatorial, porque de otra manera no podría ser dable  
 que una autoridad pase por encima de la ley hacien-  
 do de esa declaración un uso que va a ir contra las  
 demás libertades y garantías que tiene el ciudadano según  
 la Constitución y las leyes, pero aún permitiéndome en ese  
 caso manifestaría yo al H. Ortiz Bilbao que realmente,  
 eso no significaría para mí sino la falta de voluntad  
 suficiente para que el ciudadano afronte las consecuen-  
 cias que debe tener al declarar la convicción de una  
 ideología política al rededor de la cual contribuya él  
 para el bienestar de la Patria, y ese miedo que podría  
 tener haciendo declaraciones de esa naturaleza en  
 lo que respecta al orden interno del país, podría yo  
 aplicarlo, generalizando un poco, a que también  
 llegaría el caso en que un ciudadano ecuatoriano pade-  
 ra no verse complicado en asuntos de carácter in-  
 ternacional llegaría el momento en que también  
 negará ser ecuatoriano. Creo, pues, que las conviccio-  
 nes que tenga el individuo y los deberes que concep-  
 tivo inevitables para llevarlos a la práctica, es ne-  
 cesario que se sepa en todo momento afrontarlos y  
 que no exista anticipadamente un prejuicio y un  
 miedo acerca de las consecuencias que pueden traer  
 declaraciones de convicciones íntimas y verdaderamente  
 sentidas. Ya he manifestado los motivos que me han



involucido a presentar la proposición en el sentido indicado, pidiendo la sustitución de la palabra "alguno" por la "de discernimiento", y al hacerlo así se está salvando el inconveniente que podría traer la discusión sobre las convicciones personales que están ampliamente garantizadas.

El H. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

También yo me veo obligado a intervenir por tercera vez, a causa de la tercera intervención del señor Vicepresidente. Insisto en que, tal como está redactado este numeral, deja a salvo inclusive el derecho del heróico para el declarante. Si él quiere manifestar su credo político, su convicción religiosa, puede decir lo que se le antoje aun sin ser preguntado; si él quiere por ejemplo, en un momento de persecución política para determinado Partido, dentro del orden constitucional, porque todo es posible en nuestro país y él quiere declarar que es del Partido que está perseguido, puede él hacerlo perfectamente, y lo mismo tratándose del credo religioso. La divergencia surge, precisamente, en cuanto se quiere limitar este derecho, privando de alguna manera la facultad para que se le obligue o se le estimule coactivamente para la declaración. Nadie mejor que quien presta la declaración puede juzgar, y en este aspecto la conciencia es indudablemente sagrada, no se puede obligar a una persona a que declare sobre sus convicciones políticas o religiosas. Todo lo que se encamine a aumentar el civismo, a estimular a los demás, no debe atacar el fuero interno del declarante. Lo que aquí está haciendo la Constitución es, simplemente, impedir que en nombre de la ley

se "oblique" a una persona a declarar sus convicciones políticas o religiosas.

### El Sr. Coello Ferrero

Señor Presidente:

La exposición que ha hecho el Sr. Ortiz Bilbao me parece absolutamente clara, llena de espíritu de sacrificio, de abnegación, incluso del heroísmo, como él mismo ha dicho. Debe ser facultad del individuo y no imponérsele por medio de un mandato legal, el que un ciudadano se transforme incluso en héroe, en un hombre abnegado o que tenga el espíritu de sacrificio por su idea, sea ésta política o religiosa. Tal como está redactado el numeral del artículo que se está discutiendo, establece una verdadera garantía, una garantía de orden individual que nadie puede ser obligado a declarar sobre sus convicciones políticas o religiosas.

El Sr. Illingworth dice que acepta únicamente en el caso de tratarse de una dictadura, lo cual estaría significando una especie de contradicción desde que estamos discutiendo para una época constitucional. Pero no es solamente dentro de un régimen dictatorial cuando se pueda molestar a los gobiernos, dentro de un gobierno legalmente constituido hay también diversos modos para obstaculizar o para molestar. A cualquier ciudadano por la idea política que profese, entiendo que es su convicción política no solamente por afiliado a un Partido tal o cual, porque él puede profesar tal o cual doctrina política y puede ser simplemente una convicción política la que tenga en contra de un Ministro de Gobierno, de un Ministro de Policía que está obligando, mediante el mandato de la ley, a declarar sobre sus con-

vicción acerca de este Ministro, si el declarante, pues, profesa una convicción contra el señor Ministro y lo dice obligado por la ley, puede traerle esto como consecuencia una serie de revoluciones que la garantía constitucional trata precisamente de evitar. En lo que se refiere al agregado sugerido por el señor doctor Carral, me parece que también es innecesario, porque el numeral establece la garantía para no ser obligado a declarar sobre sus creencias religiosas, es decir, si profesa la religión tal o cual; el mandato de la ley sobre la declaración del testigo le da la facultad al juez para preguntarle si profesa o no profesa religión para el efecto de tomarle el juramento, pero no sobre la clase de religión o sobre la clase de creencia religiosa que tenga el declarante. Cosa muy distinta a la contemplada en el numeral 5º del artículo constitucional que discutimos. De manera que sostengo que no debe atenderse a la sugerión presentada por el señor Vicepresidente y debe mantenerse el numeral 5º tal como está en el proyecto de los juristas.

El H. Martínez Bovero

Señor Presidente:

A la indicación hecha por el señor Vicepresidente de que se sustituya el término "alguno" las palabras "de discriminación" debo hacer la siguiente observación. En efecto, puede haber casos en que no solamente sea conveniente, sino hasta absolutamente necesario exigir la declaración del individuo sobre su religión. Esta necesidad ya se ha visto y terminos consagrados en el Código de Procedimiento Civil. Tanto para el caso de confesión de parte, cuanto para el caso de declaraciones de testigos. La ley exige que se actúen estas diligencias con la garantía del juramento,

y tratándose de la forma de dar el juramento, después de explicar que el juramento consiste en invocar el nombre de Dios, dice la ley, el declarante adoptará la fórmula de acuerdo con la religión que profese, entonces para exigible que oriente su declaración de acuerdo con esa fórmula ajustada a su religión, está obligado el juez a pedirle que declare cual es esa religión con arreglo a la cual debe declarar. Ahí, pues tenemos uno de los varios casos que pueden ocurrir respecto a la necesidad de obligar a la declaración sobre la religión que se profesa. Esto de que se exija el juramento con arreglo a que atañe una fórmula a la religión que se profesa, es una garantía para obtener la verdad que se trata de indagar por esa declaración. Sea cual fuere esa religión, por el hecho de ser tal, tiene un enorme peso moral en la conciencia del individuo cuando invoca un precepto de ella, dentro de sus convicciones morales, para garantizar la verdad y lo que dice, nunca podría desatenderla la ley y ninguna legislación ha destruido esta solemnidad, esta garantía del testimonio. Una cosa es la afirmación simple y escrita por la palabra del individuo, siempre que este profese una religión, y otra cosa es que esa misma afirmación la haga con el juramento, con el apoyo del respeto a su religión que invoca. Para aquel solamente que no tenga ninguna religión, está bien que se atienda a su palabra de honor, pero, en todo caso, se exige, por necesidad, que la persona declare cual es su religión o si no tiene ninguna. <sup>esto</sup> Este es, como digo, uno de los casos que puede ocurrir. Igualmente respecto de la convicción política del individuo, pueden darse casos registrados en la ley en que sea necesaria esta declaración. Ya hemos

tenido en el país leyes como la de elecciones anteriores, en la que se hacía la nominación de los candidatos por partidos políticos; de manera que los que presentaban esas listas, esas nominaciones de candidatos a Diputados o Senadores, ya necesitaban hacer la declaración de su filiación porque tenía que presentarse bajo este aspecto de la declaración de la ideología política. Hace pocos días se discutía en el mismo articulado constitucional si se ha de adoptar este mismo sistema para la ley de elecciones, o si se ha de adoptar el sistema de listas incompletas. Los casos, pues, en que bien puede llegarse a considerar en las leyes la necesidad de la declaración política. Por esto estoy de acuerdo con la exposición del Sr. Hingworth en cuanto a que no debe ser absoluta la prohibición de obligar al individuo a declarar su credo político, o su credo religioso. Puede haber casos en que esto sea necesario. Pero si considero yo que se contempla este pensamiento que tiene el Sr. señor Vicepresidente y los demás casos que pudieran surgir, con la succión del Sr. Cruz Elias Vázquez, que pide poner al final del Art. "salvo los casos preceptuados por la ley." Entonces en las leyes podría contemplarse la obligación de declarar la religión que profesa o el partido político a que esté afiliado, en determinados casos. Sería cuestión de que se disponga esto en la ley secundaria, y así estaría contemplado el pensamiento del señor Vicepresidente, y aún en forma más amplia.

El Sr. Hingworth

Señor Presidente:

Antes de cerrar la discusión, yo aceptaría la indicación del Sr. Diputado Vázquez, siempre que se dijera "salvo los casos contemplados en la Constitución y en las leyes"

Se lee la garantía 5ª, y la moción votada, se niega.

Se rectifica la votación, y se aprueba, quedando su texto así: - "5ª. El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas, ni molesto por las que profese; salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes."

El H. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

Dejó planteada la reconsideración, porque, entre otras razones, me parece que acaba de aprobarse un contrario. Se establece la excepción destruyendo la garantía constitucional.

Se da lectura a la garantía sexta: - En consideración. - Se aprueba con la indicación de la Comisión y su texto queda así: - "6ª. El derecho de actuar en Partidos y demás Asociaciones políticas que no fueren contrarios a la Constitución, con el objeto de intervenir en la política nacional."

× Por haber llegado la hora reglamentaria se entra al estudio de asuntos varios.

Se da lectura a la comunicación del Sr. Alcalde de esta ciudad, contenida en el oficio N° 8119, de 21 del presente (anexo) en la que manifiesta que se han terminado las negociaciones con la Eléctrica de Quito para que el Cabildo adquiriera todas las pertenencias de dicha Empresa en condiciones favorables para la ciudad.

También se da lectura al Proyecto de Decreto suscrito por varios H. H. Diputados por el cual se exonera a la Empresa Eléctrica de Quito del pago de todos los im-

proyectos fiscales y municipales que afectaran a la enajenación de los bienes que posee a favor del J. Concejo Municipal.

Se aprueba en primera, pasa a 2ª y a la Comisión de Municipalidades.

La Presidencia ordena que pase con el carácter de urgente.

El H. Palacios Orellana: Manifiesta que los proyectos que se han declarado urgentes no han tenido el trámite que corresponde a tal declaración y pide que alguna vez el término urgente tenga su realidad.

La Presidencia reconviene a la Comisión el pronto despacho de este asunto.

Se lee el oficio del Presidente de la Comisión de Economía en el cual indica que adjunta el correspondiente Proyecto de Acuerdo por el cual se faculta al Ejecutivo la emisión de bonos de la deuda pública para el pago de las indemnizaciones a varias personas que han sufrido perjuicios con motivo del 28 de mayo de 1944.

Se da lectura al correspondiente proyecto de acuerdo que faculta la emisión de bonos para el pago de las indemnizaciones antedichas.

El H. Emiliano Crespo

Señor Presidente:

Como Presidente de la Comisión de Municipalidades, debo manifestar que el Informe de la Comisión fue aprobado en el sentido de que correspondía al Ministro del Tesoro fallar sobre este asunto, pero la Comisión no ha indicado que las indemnizaciones sean,

precisamente, sobre lo que los damnificados solicitan, sino simplemente que se adopte el criterio del Decreto de la Asamblea anterior, en el sentido de que el Ejecutivo, una vez obtenidas todas las informaciones, resuelva. Al respecto, yo pediría que se lea el decreto de la Asamblea anterior en donde consta esta resolución. La Comisión de Justicia creyó que, habiendo establecido la Asamblea Constituyente de 1945 la norma según la cual se debía llevar a cabo la indemnización de los perjuicios ocasionados, simplemente quedaba bajo la incumbencia del Ejecutivo, el conceder estas indemnizaciones, pero de acuerdo con el mismo Decreto de la Asamblea anterior. Yo creo que en ese decreto se indica todavía algún otro detalle. La Comisión de Municipalidades estuvo satisfecha respecto a los comprobantes presentados por estos señores al jefe de Su Departamento, dado el antecedente de aquel Decreto, pero dejó a incumbencia del Ejecutivo todo lo relacionado con el pago. De manera que no ha sido absolutamente la intención de la Comisión el que se realice esto en forma global, de acuerdo con la petición de estos señores. Esto es lo que quería expresar, pero si creo que tal vez los intereses del Estado se encuentran lesionados satisfaciendo las peticiones en el monto que estos señores solicitan.

El H. Coello Ferrero

Señor Presidente:

En tanto venga el decreto, voy a hacer una declaración. No veo, como miembro de la Comisión, la dificultad que él está contemplando en este momento. El decreto de la Asamblea anterior establecía dos cosas: primero, que los que se creyeran perjudicados, en el término de 30 días presentaran sus reclamos ante una



comisión integrada por el Gobernador de la Provincia, el Intendente de Policía y el Presidente del Concejo, y acompañará todas sus pruebas para ser estudiadas por esta comisión; Segundo que si ellos hubieren probado plenamente el hecho de que fueron perjudicados por las turbas en los días que siguieron al 28 de Mayo, el Ejecutivo debía pagar. El Acuerdo dictado por la Asamblea previo el informe de la Comisión informe y acuerdo que fueron aprobados por unanimidad estableciendo en el considerando 2º que se ha comprobado por parte de estos señores que ellos tienen derecho, es decir, que fueron perjudicados por las turbas en los días que siguieron al 28 de mayo; y segundo, en vista de esta razón, ya en la parte resolutive del Acuerdo se escribe al Ejecutivo para que cumpla con la obligación establecida en el decreto anterior, es decir, para que pague, para que cumpla con la obligación de pagar cuando se ha ya comprobado esos hechos. Esto significa sencillamente pago. De manera que el asunto está perfectamente claro y no veo porqué ahora se encuentra la dificultad. Lo autorizamos para que se eviten los buros, estamos sencillamente cumpliendo con el Acuerdo tomado por la Asamblea; es decir, que se pague a los señores en la forma que el Ministro del Tesoro establezca de acuerdo con el sistema presentado por las personas perjudicadas. Una rectificación si había que hacer en el proyecto de Acuerdo, y es que una de las reclamantes no es viuda sino casada con el señor Morge.

El H. Dr. Arizaga

Señor Presidente:

Como en la sesión de anoche se dió lectura a un oficio dirigido por el señor Ministro del Tesoro, en

el que solicitaba que se diera esta autorización para poder cumplir con lo ordenado ya sea por el Acuerdo de la Asamblea de 1944 que se lo acaba de leer, y correlativamente de acuerdo con la resolución adoptada por la presente Asamblea, yo he solicitado los antecedentes en Secretaría porque simplemente se me pasó la comunicación del señor Ministro, y se me ha manifestado, que de acuerdo con la resolución de la Asamblea actual, se le transcribió al señor Ministro del Tesoro el informe de la Comisión de Municipalidades. Es natural que transcrito el informe el Ministerio habrá tomado los datos necesarios para establecer cuál es la cantidad que debe pagarse por indemnizaciones a los reclamantes. El Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Asuntos Económicos no dice nada respecto a la cantidad que debe pagarse, porque eso lo consideró el Ministro de acuerdo con el Decreto de la Asamblea anterior y de acuerdo también con el informe que se le ha transcrito, presentado a esta Asamblea por la Comisión de Legislación. De suerte que me parece que no hay dificultad. En cuanto a que la sesión sea casada o vueltas, es un dato equivocado que nos han dado en Secretaría.

El H. Domínguez

Señor Presidente

Como tengo también el honor de formar parte de la Comisión, quiero aclarar ciertos conceptos a los cuales ajustó su decisión la Comisión. Conviene por contemplar este aspecto: que está obligado a indemnizar por daños y perjuicios quien es el causante del daño, al Gobierno no tuvo ninguna participación en los daños causados, luego, una tesis general, no está obligado a indemnizar. Este fue el primer antecedente a que quiero ceñir su conducta la Comisión para sus declaraciones posteriores.

Pero consideró que la Asamblea pasada, en virtud de un decreto, abrió nuevamente a discusión el punto y creó un derecho para los que hubieren sido perjudicados por expresiones públicas el 28 de Mayo o en días posteriores. Respetando la resolución de este decreto, la Comisión tuvo que considerar los tres aspectos fundamentales que contiene este mismo decreto. El decreto creó un Tribunal especial, compuesto por tres personas, ante quienes los interesados debían rendir la respectiva prueba dentro de un término de 30 días fijados por este mismo decreto, a contarse desde la promulgación del mismo. Creó también un juez como en última instancia, que debía estudiar las pruebas presentadas por el interesado, siempre que hubiese presentado su solicitud en el término de 30 días subsiguientes a la promulgación del decreto, extendiendo esta facultad a las ciudades en que se hubieren producido las mismas expresiones públicas con idéntico resultado. Consecuente con esto, la Comisión consideró que existían tres personas que habían llenado plenamente las exigencias del Decreto, así en lo relativo a la presentación de la solicitud dentro del plazo de 30 días, como en el cumplimiento de las demás pruebas que posteriormente debían ser examinadas por el único juez creado por este decreto, cual era el Ejecutivo. Respecto de estas tres personas, indudablemente hay la circunstancia de que cumplieron con todo lo prescrito en la ley. Vuelvo a repetir, así en lo relativo a los 30 días dentro del cual actuaría con la respectiva solicitud, como en la circunstancia de haber presentado las pruebas correspondientes. Estos expedientes y estos juicios, claro ya no necesitaban mayor prueba porque había transcurrido un largo espacio de tiempo que imposibilitaba el recibir nuevas pruebas. Por eso que estos expedientes que los

ratificó de concluidos presarun a su juez natural, establecido por ese mismo decreto. El juez único en este caso es el Ejecutivo. No ha querido pues, en ningún momento la Comisión, que mereció el alto honor de ser aprobado por la Asamblea, y se verá que en ningún momento el informe reconoce ya la obligación de parte del Ejecutivo de pagar estas indemnizaciones, sino simplemente exista al Ejecutivo para que en el término de 30 días estudie el proceso o los procesos que en materia de pruebas están terminados, y si en el criterio del Ejecutivo surge la obligación de pagar la indemnización, que declare así el Ejecutivo y que exprese, además, en los términos que él tenga a bien, de acuerdo con la justicia, para afectar el pago de esas indemnizaciones. Este es, en síntesis, el criterio emitido por la Comisión y claramente expresado en el informe de la misma. No se diga después que por efectos del informe que fue aprobado posteriormente por la Asamblea, la Comisión ha indicado ya que está reconocido el deber de pagar esas indemnizaciones. De ninguna manera, señor Presidente. La Comisión no reconoce otro deber, sino que deja al juicio de este único juez que debe sentenciar y fallar estos reclamos, el estudio de las respectivas documentaciones y la pronunciación del respectivo fallo. Esto es lo que decía el informe de la Comisión que fue aprobado. Ahora correlacionar esto con lo que acaba de manifestar el señor doctor Aizaga, está muy bien si va a quedar a discreción posterior de cualquier tribunal o que sea el Ministro del Tesoro el que estudie esos documentos y declare que el Estado tiene la obligación de pagar las indemnizaciones. Entonces si ya no tendría inconveniente la Comi

sión.

El H. Coello Ferrero

Señor Presidente:

Que se lea no solamente el informe de la Comisión sino el Acuerdo de la Asamblea y, en especial pido que se recalque la lectura del segundo considerando y del artículo, primero, porque en el segundo considerando la Asamblea está reconociendo que las personas reclamantes han comprobado fehacientemente sus derechos.

La Secretaría da lectura a lo pedido.

El H. Dr. Crespo Emiliano

Señor Presidente:

Por el contexto de los documentos que acababan de leerse, tanto del informe como de la exposición de motivos, los considerandos y el decreto, se deduce, de manera clara, que ese decreto de la Asamblea de 1944 debe ser el que observe el Ejecutivo al realizar estas indemnizaciones, y como hay disposiciones terminantes respecto a que es el Ejecutivo el que debe resolver, corresponde a él regular las cantidades que deben pagarse a los reclamantes. Propiamente la labor de comprobación está realizada, y la Asamblea, en cierto modo, ha sustituido a esa Comisión creada por el Decreto de la Asamblea de 1944. De manera que dejó aclarado una vez más este punto.

El H. Dr. Arizaga

Señor Presidente:

No estuve yo presente en la sesión en que se había dado lectura al informe de la Comisión que acabamos de conocer. Solamente tuve conocimiento de este asunto en

la sesión de anoche en que se dió lectura a la comunicación del Ministerio del Tesoro, la misma que se ordenó pasara a la Comisión de Asuntos Económicos para que formulara el proyecto de acuerdo. Pido que se ordene la lectura de la comunicación del Ministro del Tesoro porque de ahí se desprenden los antecedentes relativos a la forma como se ha presentado el Acuerdo de la Comisión. (Se leyó). De la comunicación que acaba de darse lectura se desprende claramente que el Ministro del Tesoro, cumpliendo instrucciones de esta Asamblea, ha estudiado la forma de pago y no encontrando partida presupuestaria porque la de Imprevistos Generales está agotada, ha convenido con los interesados en hacer el pago en bonos del Estado, sin indicar, cual es la cantidad, porque nosotros tampoco tenemos motivo para conocer esto que no nos incumbe. De conformidad con esta comunicación se ha presentado el proyecto de Acuerdo que se ha dado lectura y que está en consideración de la H. Cámara.

La Secretaría da lectura al documento solicitado.

El Sr. Coello Ferrero

Señor Presidente:

Repito que el decreto que sirve de punto de referencia para el acuerdo adoptado por la Asamblea el 8 del presente mes, establece dos momentos: el primer momento es el momento de la investigación, creando para el efecto una junta que, como muy bien dice el Sr. Crespo, ha sido sustituida por la Comisión de Justicia de la Asamblea, es el momento de investigación, es el momento de comprobación para ver si los reclamantes tienen o no tienen derecho. Algunos reclamantes han comprobado este derecho, se lo dice hasta cierto punto incluyéndolo en el informe, en el considerando de la

Asamblea, que estos reclamantes han comprobado, que tienen derecho a la indemnización por los perjuicios que han sufrido. El segundo momento establecido por el decreto es el momento del pago. Si las personas que reclamaban comprobaban que tiene derecho al pago, hay en consecuencia que pagarles de la partida de Imprevistos conforme al Decreto de la Asamblea anterior. Ahora bien, si una vez resuelto por la actual Constituyente que pase al Ministerio del Tesoro, se establece que no se puede pagar en efectivo, que no se puede pagar de la partida de Imprevistos, y se resuelve, en restricción a lo dispuesto en el decreto y en el acuerdo de la Asamblea, pagarles en bonos del Estado, bonos que se amortizarán a largo plazo, yo entiendo que no hay inconveniente para cumplir eso. Para aquellos que no hubieren presentado sus documentos y no hubieren comprobado su derecho, ahí sí sería aplicable lo que han expuesto los H. H. Crespo y Dominguez en orden a que el Ejecutivo examine los expedientes para determinar si hay o no las pruebas suficientes a base de las cuales se puede dar cumplimiento al decreto, en lo que respecta al pago, pero, con respecto a las personas que ya comprobaron su derecho, no veo porque haya que hacer una nueva declaración, si en el mismo informe de la Comisión suscrito por el H. Crespo y por el H. Dominguez se está diciendo que no hay necesidad de hacer nueva declaración.

El H. Guillermo Alarcón

Señor Presidente:

Quiero manifestar que posiblemente hay una ligera equivocación y es lo que ha dado lugar a estas discusiones. Fue aprobado por la Asamblea el Acuerdo en virtud del cual se hacía efectivo el decreto de la Asamblea

de 1944 en el sentido de que las indemnizaciones debían realizarse a favor de las personas que han presentado toda la documentación suficiente y señala un plazo de 30 días para que el Ejecutivo tome definitivamente una resolución. Por la comunicación del señor Ministro del Tesoro es lógico entender que, dentro de la resolución que está tomando el Ejecutivo respecto a este asunto, encuentra la obligación que tiene de pagar? qué cantidad? No nos dice el Ejecutivo, en este momento, está pensando qué cantidad hay que pagar a la persona tal que de acuerdo con los documentos que han presentado y que han sido estudiados por el Ministro del Tesoro tienen derecho; el Ministro del Tesoro nos está diciendo, estamos en la obligación de pagar, pero no tenemos fondos disponibles en efectivo, de modo que el único chance del Gobierno es mediante la aceptación de parte de los indemnizados, el pago en bonos del Estado. Entonces, la Comisión tampoco dice, páguese la cantidad que ellos piden. Lo único que dice es que, si hay que hacer un pago se le autoriza al Gobierno para que lo haga en bonos de la deuda pública. De manera que entiendo, que en esta forma queda aclarada toda discusión. Lo único que se está haciendo es facilitar al Gobierno para que pague lo que crea conveniente de acuerdo con el estudio a que le hemos obligado. Pienso, pues, emitir mi opinión para aclarar, sobre todo, que el Acuerdo que está en este momento en discusión, no está señalando la obligación de pagar tal cantidad determinada, sino simplemente que el Gobierno pueda hacerlo, en bonos de la deuda pública.

El H. D. Vázquez

Señor Presidente:

Precisamente quería hacer iguales razonamientos que los que acaba de exponer el H. Ing. Alarcón. Entiendo yo que hay dos clases de individuos, los unos que se presen-



taron dentro de los 30 días, de acuerdo con el decreto, y a la  
 vez hicieron la comprobación de su reclamo, y los otros  
 que no han presentado ninguna justificación dentro del tér-  
 mino de 30 días. Entiendo por lo mismo que los que han  
 presentado su reclamación dentro de los 30 días son los que  
 han pedido que la Asamblea de 1946 haga un colidante  
 un acto de justicia, que se les indemnice de los per-  
 juicios que sufrieron. El decreto que se acaba de dar  
 lectura no viene a prolongar el plazo de los 30 días  
 que establecía la ley anterior, sino que solamente  
 está dando una simple facultad para que se con-  
 firme si realmente ellos han cumplido con los requi-  
 sitos de la ley anterior; de modo que estas personas que  
 no se presentaron de acuerdo con la ley anterior en los  
 30 días, por el hecho de no haberse presentado ya no  
 tienen derecho para que. El Ejecutivo les tome en cuenta.  
 Este es mi criterio al oír el Acuerdo que se ha dado lec-  
 tura. Pues bien, si van a ser indemnizadas solo aquellas  
 personas que según el primer caso presentaron en su  
 oportunidad la reclamación, si creo que la Asamblea  
 Constituyente debe también aliviar la situación de las per-  
 sonas que están en el segundo caso, a quienes tal cual  
 está el proyecto de Acuerdo el Ejecutivo no les va a atender  
 pues van a presentarse al Ejecutivo indicando que tienen  
 derecho, pero, como no han cumplido con el requisito de presen-  
 tarse dentro de los 30 días, solo por este motivo tiene ya el Eje-  
 cutivo suficiente argumento para negarse a conocer de  
 esos reclamos. Estas observaciones he querido dejar cons-  
 tancia, para que estudie la Comisión si es necesario apor-  
 tuncamente atenderlas.

El H. Vicente Domínguez  
 Señor Presidente.

Tengo que insistir para referirme al argumento del Sr. Coello  
Pardo. Muy acertadamente afirma el que hay que con-  
siderar diferentes momentos para llegar a una conclusión de  
esa naturaleza. El decreto al que nos referimos refiriendo, crea  
un juez especial para que resuelva este asunto, crea  
un término preciso dentro del cual debe iniciarse la cues-  
tión, juez ante el cual se ha de presentar la respectiva  
prueba dentro del término fijado por el respectivo decreto.  
El único pues, que puede fallar en este caso es el Ejecu-  
tivo. Nosotros en ningún momento nos referimos al efecto  
que se deriva del Decreto, o sea al pago de tal o cual  
cantidad; pedimos que se cumpla la ley en todo su  
rigor y decimos, hay un grupo de ciudadanos que cumplen  
con estos requisitos dentro del término de 30 días y presen-  
taron las pruebas ante la autoridad especial que creó  
el decreto. Entonces pedimos que en el plazo de 30 días  
en virtud de nuestra excitativa el Ejecutivo pronuncie el  
fallo respectivo, pero, de la comunicación que se nos leyó  
del señor Ministro del Tesoro, se quiere concluir que  
la Asamblea es la que ha reconocido y ha determinado  
el pago de la indemnización y, cuando este antecedente se  
busca la forma como realizar el pago de esa indemnización.  
Por esto voy yo ni al informe ni la resolución de la Asam-  
blea han decretado el pago de la indemnización. Lo único  
que pedíamos es que se pronuncie un fallo frente a la ne-  
cesidad o no de la indemnización, por ser el Ejecutivo el  
único juez creado por ese decreto, y nosotros no venimos de  
hacer otra cosa sino remitirnos al decreto respectivo, recono-  
ciendo la amplitud de él, porque de conformidad con las  
prescripciones de ese decreto se llega a una conclusión  
definitiva. Ni la Comisión ni la Asamblea han de-  
clarado que hay lugar a la indemnización porque el  
único juez en este caso es el Ejecutivo, a él se toca den-

tivo del término en que se le da la facultad, estudiar es-  
 tos documentos que en concepto de la Comisión no necesi-  
 tan más aditamentos porque están constituidos ante el  
 único tribunal que creó el correspondiente decreto. Por consi-  
 guiente, lo que ahora corresponde, de acuerdo con la resolu-  
 ción de la Comisión, es que pase al Ejecutivo el estudio de  
 esos documentos y que sea él, y no la Comisión ni la Asam-  
 blea, el que determine el pago de las indemnizaciones.  
 Si el Ejecutivo quiere conceder indemnizaciones, en buena  
 hora; yo me opongo, pero es al Ejecutivo al que le toca  
 declarar la necesidad de pagar esas indemnizaciones de  
 acuerdo con los documentos enviados y no es ni a la Comi-  
 sión ni a la Asamblea que le toca declarar esas indemni-  
 zaciones. Esto es lo que claramente expongo, que lo que la  
 Comisión quiere es que se cumpla, dentro de los 30 días  
 a que se refiere el decreto, con lo que el propio decreto dis-  
 pone. Dejé así aclarado el asunto para que no se atri-  
 buya ni al informe de la Comisión ni a la aprobación  
 que concediese la Asamblea a ese informe, el que se ha-  
 ya determinado las indemnizaciones.

El H. Palacios Orellana

Señor Presidente

Desde el primer instante en que se trata de estos asun-  
 tos yo manifesté que mi voto será siempre favorable  
 a esta causa, porque ya se han sentado los preceden-  
 tes para que se justifique la intervención de un Legis-  
 lador. Antes de producirse el decreto de la Asamblea de  
 1944 fueron pagadas muchas indemnizaciones y yo entiendo  
 que una Legislatura tome acuerdos o resoluciones o expide  
 decretos sobre bases concretas, precisas, reales y efectivas. Si  
 nosotros consideramos que la Asamblea de 1944 que toda-  
 vía tenía consigo base de obediencia dentro de la situación

política del 28 de mayo de 1944, reconoció esos derechos mediante un decreto de la República que, desgraciadamente, no llegó a cumplirse porque se nos vino en 30 de marzo, nosotros, digo, Asamblea de 1946 que hemos devuelto al más odiado de los tiranos, al más miserable de los ecuatorianos su biblioteca, porque no vamos también a proceder con un espíritu de justicia dentro de nuestra conciencia haciendo que se pague a esta gente que fue víctima de las turbas locas no del 28 sino del 29 de mayo. Además, yo creo que actuando en estas condiciones se está sentando un precedente aún para defendernos. Yo conozco las agitaciones políticas que se producen en este país, las miserias, los odios de la vida política de nuestro país, creo que no es difícil que después de seis meses esté sentado en una butaca, como el Comandante Yabalo por el hecho de haber servido a un Gobierno tal, como lo está en este momento, y tendré que venir a una Asamblea a pedir que por misericordia se me pague lo que la maldad de los ecuatorianos me hizo destruir. Yo entiendo que el Ejecutivo está procediendo en este momento en cumplimiento del Decreto aprobado por la Asamblea de 1944, y el informe de la Comisión respectiva que he aplaudido y que aplaudo con toda elegancia, desenucia y valentía y honradez de ecuatoriano no ha hecho otra cosa que ponderar una vez más la noble actitud asumida por la Asamblea de 1944. Aquí no hay odio para nadie, no hay miseria para nadie, aquí hay justicia para todos. De manera que el mismo jefe del señor Ministro del Tesoro nos está indicando que el Ejecutivo ya dentro de su papel de finiquitador de estas reclamaciones va a pagarle a esta gente por que cree justo. La cantidad, nosotros no tenemos por-

que saberlo. El mismo H. Diputado Dominguez de acuerdo con su criterio de miembro de miembro de la Comisión que emitió el informe aprobado por la Asamblea, está diciendo que el informe no significaba otra cosa sino que el Ejecutivo tomase su papel, asumiera su responsabilidad y pagara lo que creyere conveniente. Esto es lo que va a hacer el señor Ministro del Tesoro. Yo al menos lo entiendo así, tanto que está pidiendo autorización para pagar con bonos lo que no puede pagar en suces porque el Ejecutivo no tiene un solo centavo para pagar. Además, en el seno de esta misma Asamblea, hace pocos días, acaba de resolverse un caso especial en el cual también di yo mi voto e incluso como miembro de la Comisión respectiva no tuve inconveniente en poner mi firma. Me refiero a la devolución que se ordenó de las propiedades del doctor José Ricardo Chiriboga Villagómez y al pago de aquello que no se le devolvía, pago que se le ordenó que se lo haga no de acuerdo con el avalúo catastral de la época en que se le incautaron sus propiedades, sino que, con un espíritu de justicia, de honradez máxima, se ordenó que se lo pagara con una plusvalía que era justa sobre el valor de las propiedades que se le quitaron. Lo legal y lo correcto, en cuanto a la inquietud del señor doctor Vázquez, que también es parte de la inquietud mía, es que no solamente se pague a los que presentaron su reclamo a la Comisión respectiva dentro de los 30 días que el Gobierno provisional del 28 de Mayo después que tomó el mando, decretó, para que todo el que se sienta afectado presente su reclamo a la comisión, que, como acabamos de escuchar, fue integrada por el Gobernador y otras personas más. Reclamente, creo que a aquellas personas que no lograron en ese instante hacer su documentación, se les

dejar siempre a salvo la justicia que les asiste para que presenten sus reclamos. Debo declarar que también soy una de las víctimas del 28 de Mayo. He perdido más de 30 mil sucres y aquí hay un testigo el señor Francisco Morales Minuche. Yo no reclamo, naturalmente porque no creo justo, pero también he sido víctima del 28 de mayo; me robaron unas joyas, alabajas por un apreciable valor. Pero también es cierto y a mí me consta en cuanto al Comandante Yatata, que su delito fue el de haber sido Diputado de un Congreso arrojista; el delito del señor Francisco Morales no fue otro que el de haber sido Secretario de un Comité Alborocista; igual cosa le cabe al señor Platon. Yo creo que el hecho de que un ecuatoriano intervenga dentro de tal o cual circunstancia, tampoco puede llegarse al sacrificio máximo de dejarle en la calle sin tener con qué comer. Hay un proverbio, señores, hoy por ti mañana por mí. ¿Cuál de nosotros vamos a estar mañana? No lo sabemos. Esperemos el tiempo.

El H. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

En definitiva, el asunto, en cuanto a lo fundamental, ha salido de las manos de la Asamblea para quedar en las del Ejecutivo. Es el Ejecutivo el que tiene ahora que fijar la cantidad, que es lo único que queda por precisarse, y probablemente, en vista de la fijación de esta cantidad, el señor Ministro del Tesoro dice: como no cabe efectuar el pago de cualquier cantidad en numerario, hay que pagar en bonos, y necesito la autorización. Entiendo que todo el problema se ha suscitado por un cierto escrúpulo de los miembros informantes, que creyeron que la consulta del señor Ministro del Tesoro se refe-

ria a que fijemos ya la indemnización total, tal como fue planteado a la Asamblea, y no es así. La última palabra la tiene el Ejecutivo, quien fijará la cantidad.

El Sr. Francisco Yarabeta

Señor Presidente:

Ya los señores miembros de la Comisión, que son mis compañeros, han dado una explicación clara al respecto, de manera que no me cabe sino reafirmarme en los razonamientos que ellos han expuesto. Efectivamente, lo que ha resultado es que la Comisión de la H. Asamblea, de acuerdo con su informe, no ha hecho sino reconocer, en principio el derecho de los reclamantes. Se encontró la comisión con una documentación, y se dijo, han comprobado estos señores su derecho y no falta sino que el Ejecutivo dé la resolución correspondiente para que se fije con precisión los daños que han sufrido. De manera que, bajo este aspecto, yo creo que nada tiene que hacer la Asamblea, y con la claridad de los conceptos que ha expuesto la Asamblea es que el señor Ministro ha dado su resolución. En efecto, no podemos deducir del oficio del señor Ministro, sino que él tiene la facultad para poder hacer el pago. Refiriéndome al segundo aspecto planteado por el Sr. Vázquez, relativamente a que debería extenderse la indemnización también para los individuos que no hayan presentado la documentación, con la oportunidad que existe en el decreto, voy a manifestar que la Comisión tuvo un criterio, creyó que el Gobierno no estaba en la obligación de pagar esos daños, como una obligación legal, como una obligación de justicia, desde el momento que él no había sido la causa inmediata. Entonces, estudiando la cuestión, encontró que existía un

decreto dictado por la Asamblea de 1945; de donde se deduce el derecho del Comandante Zabala y de los demás compañeros y por esto reconoció la Comisión el derecho de estos señores. Respecto a la situación de los otros, estimamos que, no siendo el Gobierno la causa inmediata ni mediata del daño, no estaba en la obligación de pagar, y entonces cabía que se considere la situación de acuerdo con las posibilidades económicas de quien se quería pagar. Ahora nos encontramos con que el Gobierno está alcanzando económicamente y creemos que no está en capacidad de poder pagar. Como un acto de humanidad podrían hacerse determinadas excepciones, pero no siempre como una obligación legal. A los que presentaron la reclamación oportunamente dentro de los 30 días, encontró la Comisión que tenían un derecho adquirido que se les daba por una ley. En cuanto a los que no han presentado esa reclamación oportunamente y no podían encuadrarse dentro de ese derecho, resultaba que había que buscar la causa legal o justa para el pago, en causa legal o justa no la encontramos y entonces quedamos en el terreno de la realidad, que debe equilibrarse de acuerdo con la posibilidad económica del Ejecutivo. Vuelve a ocupar la Presidencia el primer Vicepresidente H. Thingworth.

## El H. Emiliano Crespo

Señor Presidente:

Yo no es necesario que yo hable porque los señores miembros de la Comisión que me han precedido en el uso de la palabra lo han expresado. Yo quería únicamente manifestar que no es que el Ejecutivo va a resolver si paga o no, porque ya reconocimos el derecho, sino que el Ejecutivo lo único que tiene que hacer es regular la cantidad a pagarse.



## El H. Vicente Dominguez

Señor Presidente:

La Comisión para juzgar sobre este delicado asunto no consideró personas ni sus vínculos de afición o de odio con régimen de ninguna naturaleza. La Comisión se colocó para juzgar en este asunto, en el plano que debe juzgar estos casos. Apelo al testimonio del H. Coello Serrano, dignísimo miembro y compañero nuestro dentro de la Comisión. La Comisión ha juzgado desde el elevado sitio en que se le ha colocado. Es juez y como juez ha practicado los principios y a la luz de estos principios ha explicado el caso y ha resuelto, sin pensar en las vicissitudes que los interesados puedan tener con el régimen anterior o con el presente. Dejo yo expresa constancia de este particular para que no se nos haga acusaciones de odiosidad ni se nos favorezca con aficiones que no las hemos buscado. No hemos buscado aficiones ni hemos querido ensayar odiosidad. El juez que estudia su situación delicadísima frente a casos concretos y que aplica los dictámenes de su conciencia y la expresión clara de sí mismo, no busca ni el afecto que lo beneficie ni quiere tampoco hacerse responsable del odio de que se cree perjudicado. La Comisión ha obrado desde su línea de juez y ha buscado únicamente la aplicación de la verdad y de la justicia.

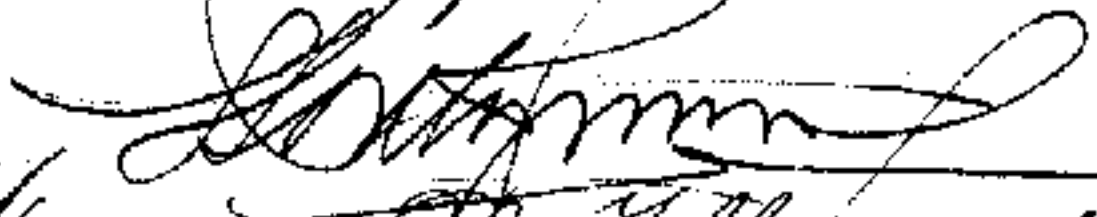
Cerrada la discusión, se da lectura al Proyecto de Acuerdo y votado, se lo aprueba.

En discusión, los considerandos se aprueban y pasa el Acuerdo a la Comisión de Redacción.

Se levanta la sesión a las 8 y cuarto de la noche, convocando la Presidencia a los H. H. Representantes para la

del día de mañana a la hora reglamentaria.

El Primer Vicepresiden de la H. Asamblea Constituyente,

  
Francisco S. Klingworth

El Segundo Secretario de la H. Asamblea Constituyente,

  
Eduardo Paste Lorente,